

ORDENANZAS 2.020

INDICE DE ORDENANZAS.

1.- ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. (Pág. 7) (B.O.P. 23-05-2012) (B.O.P. 16/01/2014) (B.O.P. 24/08/2015) (B.O.P. 27-12-2016) (B.O.P. 24-5-2017)

2.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA. (Pág. 11) (B.O.P. 17-09-2014) (B.O.P. 27-12-2016)

3.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS. (Pág. 15) (B.O.P. 26-12-2011) (B.O.P. 27-12-2016)

4.- ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS. (Pág. 25) (B.O.P. 17-09-2014) (B.O.P. 30-11-2017) (B.O.P. 26-6-2020).

5.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. (Pág. 31)

6.- ORDENANZA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS. (Pág. 41) (B.O.P. 17-09-2014) (B.O.P. 27-12-2016) (B.O.P. 30-11-2017)

7.- ORDENANZA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS. (Pág. 45)

8.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR INSPECCION DE MAQUINARIA Y ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES. (Pág. 49) **DEROGADA B.O.P. 27/12/2016**

9.- ORDENANZA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL. (Pág. 51) (B.O.P. 26-06-2013)

10.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION. (Pág. 55) B.O.P. (23-05-2012) (B.O.P. 27-12-2016)

11.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS. (Pág. 59) (B.O.P. 24/08/2015) (B.O.P. 27-12-2016) (B.O.P. 30-11-2017) (B.O.P. 10-2-2020)

12.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE INSPECCION EN MATERIA DE ABASTOS, INCLUIDA LA UTILIZACION DE MEDIOS

DE PESAR Y MEDIR. BASCULA MUNICIPAL. (Pág. 65) (B.O.P. 26-06-2013) (B.O.P. 23/09/2013)

13.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSPECCION DE SOLARES SIN CERCAR. (Pág. 67) (B.O.P. 26-12-2011)

14.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSPECCION DE TERRENOS CERCADOS. (Pág. 71) DEROGADA (B.O.P. 27/12/2016)

15.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA. (Pág. 73) DEROGADA (B.O.P. 27/12/2016)

16.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA. (Pág. 75) (B.O.P. 10-2-2020)

17.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS. (Pág. 79)

18.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR INSTALACIONES CON FINALIDAD LUCRATIVA. (Pág. 83) (B.O.P. 27-12-2016)

19.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS AMBULANTES Y RODAJES CINEMATOGRAFICOS. (Pág. 87) (B.O.P. 26-12-2011) (B.O.P. 13/07/2016) (B.O.P. 30-11-2017)

20.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO Y POR COLOCACION DE TUBERIAS, HILOS CONDUCTENTES Y CABLES EN POSTES O GALERIAS DEL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO. (Pág. 93)

21.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS VIAS PUBLICAS Y RESERVA DE ESPACIOS EN VIAS PUBLICAS. (Pág. 97) (B.O.P. 26-06-2013) (B.O.P. 27-12-2016)

22.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZOS SOBRE LA VIA PUBLICA Y POR REJAS, PELDAÑOS

Y CUALESQUIERA OTROS ELEMENTOS QUE SOBRESALGAN DE LINEA DE FACHADA. (Pág. 99) (B.O.P. 26-12-2011) DEROGADA (B.O.P. 17-09-2014)

23.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL USO DE INSTALACIONES Y LA PARTICIPACION EN CURSOS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS. (Pág. 101) (B.O.P. 21-12-2012) (B.O.P. 15/06/2016) (B.O.P. 18-7-2017) (B.O.P. 16-3-2018) (B.O.P. 10-2-2020).

24.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA. (Pág. 107) (B.O.P. 23-05-2012) (B.O.P. 26-06-2013) (B.O.P. 27-12-2016)

25.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO. (Pág. 111) (B.O.P. 26-12-2011) (B.O.P. 27-12-2016)

26.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES Y SERVICIOS CON EXHIBICION DE ANUNCIOS. (Pág. 113)

27.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA. (Pág. 117) (B.O.P. 26-12-2011) (B.O.P. 27-12-2016)

28.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA ENSEÑANZA ESPECIAL DE CURSOS Y TALLERES EN LA CASA DE CULTURA (UNIVERSIDAD POPULAR) Y OTRAS ACTIVIDADES ANALOGAS. (Pág. 121) (B.O.P. 16-03-2012) (B.O.P. 21-12-2012) (B.O.P. 18-06-2014) (B.O.P. 13-01-2016) (B.O.P. 2-8-2016)

29.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS AL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. (Pág. 127) (B.O.P. 16-03-2012) (B.O.P. 10-2-2020)

30.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ESCUELA INFANTIL “ALBA” DEL AYUNTAMIENTO DE ARGAMASILLA DE ALBA. (Pág. 131) (B.O.P. 26-12-2011) (B.O.P. 23-11-2016) (BOP 28-4-2017) (BOP 14-8-2020)

31.- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VISITAS GUIADAS A LA CUEVA DE MEDRANO Y OTROS ENCLAVES. (Pág. 135) (B.O.P. 27-12-2016) (B.O.P. 24-5-2017).

32.- ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES. (Pág. 137)

33.- ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION DE TRIBUTOS LOCALES. (Pág. 145)

34.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL. **(Pág. 167) (B.O.P. 31/12/2008)**

35.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DEL PUNTO LIMPIO DE LA LOCALIDAD. **(Pág. 175) (B.O.P. 13-07-2009)**

36.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN. **(Pág. 177) (B.O.P. 29/12/2010)**

37.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS Y LOCALES MUNICIPALES **(Pág. 179) (B.O.P. 22-05-2013) (B.O.P. 18/12/2013) (B.O.P. 14/09/2016) (B.O.P. 10-2-2020)**

38.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO. **(PAG. 183) (B.O.P. 20/11/2013)**

Nº 39.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LUDOTECA. **(PAG. 189) (B.O.P. 18-12-2013)**

Nº 40.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS Y/O REALIZACION DE ACTIVIDADES DE CARÁCTER EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVO. **(PAG. 193) (B.O.P. 15-6-2016)**

Nº 41.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA VENTA DE LIBROS, PUBLICACIONES MUNICIPALES Y ARTÍCULOS DE PROMOCIÓN TURÍSTICA. **(PAG. 197) (B.O.P. 02/08/2016)**

Nº 42.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS (COTOS DE CAZA Y PESCA). **(PAG. 199) (B.O.P. 27-12-2016)**

N.º 43. ORDENANZA DE DELEGACIÓN DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA E INSPECCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS A LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CIUDAD REAL. **(PAG. 201) (B.O.P. 25-09-2017)**

N.º 44.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL USO COMUN ESPECIAL DE LOS CAMINOS PÚBLICOS MUNICIPALES MEDIANTE LA INSTALACION DE PASOS CANADIENSES. **(PAG. 203) (B.O.P. 18-04-2018)**

.....
CATALOGACIÓN DE CALLES **(Pág. 207)**

1. ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. (2.020)

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Ley del Catastro Inmobiliario y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dichas Leyes.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Tipos impositivos.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los tipos aplicables con carácter general en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles urbanos	0,53 %.
b) Bienes inmuebles rústicos	0,70 %.
c) Bienes inmuebles de características especiales	1,30 %.

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) En razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de Argamasilla de Alba:

- Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a..... 6,00 Euros
- Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos que posea en el término municipal sea inferior a..... 6,00 Euros

2. Asimismo, previa solicitud de los interesados, estarán exentos:

- a) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud”.

Artículo 4. Bonificaciones.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación del 40% de la cuota íntegra del Impuesto, cuando el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo anualmente del 1 de enero al 31 de marzo del ejercicio para el que se solicita la bonificación, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia compulsada del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.
- Fotocopia compulsada del título de familia numerosa en vigor.
- Certificado del Padrón Municipal.

2. La bonificación será aplicable hasta la fecha que figure en el correspondiente libro de familia numerosa a la fecha de la presentación de la solicitud, extendiéndose su efectividad al recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de dicho ejercicio.

3. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos de esta bonificación.

Artículo 5. Liquidación de los Bienes Inmuebles Rústicos.

Para los bienes inmuebles rústicos se expedirá una sola liquidación por cada uno de los sujetos pasivos, comprensiva de todos los inmuebles catastrados dentro del término municipal.

Artículo 6. Fraccionamiento del pago en voluntaria.

1. Se podrá solicitar el fraccionamiento del pago en voluntaria de las liquidaciones incluidas

en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio corriente, sin devengo de intereses de demora en las condiciones que se indican a continuación, siempre y cuando se solicite en los términos y plazos que más adelante se especifican.

2. La entrada en vigor del fraccionamiento sin intereses se producirá paulatinamente de acuerdo con el siguiente calendario:

- Para el IBI Urbana y para el IBI sobre Construcciones Rústicas, a partir del día 1 de junio de 2014.
- Para el IBI Rústica que no grave las construcciones sobre dicho suelo y el IBI sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales., a partir de 1 de enero de 2015.

3. Plazos y término de presentación de solicitudes.

- a) Plazo de solicitud del fraccionamiento por parte del contribuyente:
Desde el día 1 de febrero o inmediato hábil posterior, hasta el último día hábil del mes de marzo. Excepcionalmente para el año 2014, desde el día 3 de marzo hasta el día 30 de abril. Aquellos contribuyentes que opten por este sistema de pago no será necesario que vuelvan a solicitarlo nuevamente en años sucesivos entendiéndose prorrogada la solicitud para devengos posteriores salvo que insten la anulación de la misma en el plazo habilitado para la presentación.
- b) Modelo de instancia y lugar de presentación de la misma:
El modelo de solicitud estará a disposición de los ciudadanos en las dependencias del Ayuntamiento, en las oficinas del Servicio de Gestión Tributaria, Inspección y Recaudación y en la página Web de la Diputación de Ciudad Real. Su presentación podrá realizarse en cualquiera de las citadas administraciones locales o a través de la sede electrónica de la Diputación.
- c) Forma y plazos de pago:

El fraccionamiento se llevará a cabo en dos plazos sin devengo de intereses y su pago se ejecutará mediante el sistema de domiciliación bancaria en la mitad de los periodos de pago anuales 2º y 3º (aproximadamente a mediados de julio y octubre).

El impago o la devolución del 1º fraccionamiento dejarán sin virtualidad el 2º siendo exigible el pago del total de la deuda durante el periodo de cobro en el que se exija el padrón del IBI de los NO fraccionados (3º periodo de cobro). El impago del 2º plazo determinará la exigibilidad de la deuda en vía ejecutiva. La devolución y/o impago de algunos de los plazos implicará que la solicitud quede sin efecto para próximos ejercicios.

- d) En los casos en que concurran varios cotitulares como sujetos pasivos del impuesto, la solicitud deberán realizarla conjuntamente todos y cada uno de los obligados tributarios. Quedarán exceptuados los casos de cotitularidad por razón del matrimonio en cuyo supuesto bastará que la solicitud sea instada por uno cualquiera de los cónyuges.
- e) Quienes se acojan a este sistema de pago quedarán exonerados de la obligación de aportar garantía.
- f) Las solicitudes serán resueltas por la Diputación de Ciudad Real, como ente gestor del impuesto por delegación de este Ayuntamiento, entendiéndose estimadas sin necesidad de resolución expresa por el mero hecho de que se produzca el cargo en cuenta del primer plazo del fraccionamiento en las fechas indicadas a tal fin.
- g) No se admitirán a trámite solicitudes referidas a liquidaciones cuya cuota íntegra sea inferior a 100,00 euros.
- h) Los obligados tributarios que quieran acogerse a este sistema de pago no podrán figurar como deudores a la hacienda local en la base de datos del Servicio de Gestión Tributaria, Inspección y Recaudación de la Diputación. En el supuesto de que existieran deudas pendientes de pago, se comunicarán al solicitante para que en el plazo máximo de 20 días proceda a regularizar la situación procediendo la inadmisión de la solicitud en caso de que no se llevare a cabo la misma en el plazo indicado.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de Octubre de 2.003, comenzará a regir con efectos desde el día 1 de enero de 2.004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA. (2.020)

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los coeficientes de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aplicables en este municipio, son los siguientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	Coeficiente Incremento	Tarifa anual
A) Turismos:		
- De menos de 8 caballos fiscales.	1,70	21,45
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.	1,80	61,34
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	1,80	129,49
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	1,80	161,30
- De 20 caballos fiscales en adelante.	1,80	201,60
B) Autobuses:		
- De menos de 21 plazas.	1,57	130,78
- De 21 a 50 plazas.	1,57	186,26
- De más de 50 plazas.	1,57	232,83
C) Camiones:		
- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.	2,00	84,56
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	1,57	130,78
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.	1,00	118,64
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil.	1,00	148,30
D) Tractores:		
- De menos de 16 caballos fiscales.	1,57	27,74
- De 16 a 25 caballos fiscales.	1,57	43,60
- De más de 25 caballos fiscales.	1,08	89,96
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:		
- De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg. de carga útil. ...	1,57	27,74
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	1,57	43,60
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil.	1,08	89,96
F) Otros vehículos:		
- Ciclomotores.	1,80	7,96
- Motocicletas hasta 125 cc.	1,80	7,96

- Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	1,80	13,62
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	1,80	27,28
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	1,80	54,53
- Motocicletas de más de 1.000 cc.	1,80	109,04

Artículo 2º.-

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Artículo 3º.-

1. El período impositivo coincide con el año natural, devengándose el Impuesto el Primer día del mismo, salvo en el caso de primera adquisición. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca la adquisición, estándose a lo prevenido en el apartado siguiente de este artículo y demás de aplicación en esta Ordenanza Fiscal.

2. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición, baja definitiva o cuando se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, a partir del momento en que se produzca la baja temporal en la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 4º.-

1. Presentada por el sujeto pasivo, la declaración para este impuesto, según modelo aprobado por el Ayuntamiento, a la que se acompañará la documentación acreditativa de las características técnicas y el Documento Nacional de Identidad / Número de Identificación Fiscal o el Código de Identificación Fiscal, en los supuestos de adquisición, reforma, bajas definitivas y temporales, se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 5º.-

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que deberán figurar todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 6°.-

1. Se reconocen las exenciones establecidas y en las condiciones señaladas por el artículo 94 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y cualesquiera otras que se determinen preceptivamente, en normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

2. En cuanto a la exención de los vehículos de minusválidos, a que se refiere el artículo 94.1 en el párrafo segundo de la letra d), deberá justificarse el destino del vehículo como autoturismo especial para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, con aportación a la solicitud de declaración de la exención del impuesto, del certificado de características técnicas del vehículo, la acreditación de la adaptación en su caso y declaración jurada del titular del vehículo, de que el mismo va a ser utilizado para el transporte de personas minusválidas en silla de ruedas, con indicación de los datos personales y de la persona/s que vayan a ser transportadas, así como la conformidad de estas a tal declaración y la acreditación del reconocimiento legal y grado de minusvalía de las mismas.

Artículo 7°.-

1.- Los vehículos propulsados por motores eléctricos o combinados en los que se utilice, al menos, como una de sus fuentes de propulsión la energía eléctrica, gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 50 por 100. Esta bonificación tendrá carácter rogado y habrá de ser solicitada por el interesado antes del inicio del periodo de devengo del impuesto, prorrogándose tácitamente mientras subsista esta bonificación.

2.- Gozarán de una bonificación de carácter rogado del 100 por cien de la cuota los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto municipal sobre circulación de vehículos, continuará en el disfrute de los mismos, en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.992, inclusive.

DISPOSICION FINAL. -

La presente ordenanza fiscal será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

3.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS. (2.020).

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible.

1.- *El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.*

2.- *Se consideran a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las industriales, comerciales, mineras y de servicios y las de ganadería independiente.*

Artículo 2º.

1.- *Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.*

2.- *El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del impuesto.*

Artículo 3º.

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 4º. Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. *La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas, que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.*

2. *La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.*

3. *La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.*

4. *Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.*

Artículo 5º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6º. Exenciones.

1.- *Están exentos del Impuesto:*

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.*
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.*

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo. No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1ª del Capítulo y de las normas para la

formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por real decreto 1815/1991, de 20 de Diciembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de personas con discapacidad física, psíquica y sensorial, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela las mismas realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2.- Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a, d, g y h del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3.- El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero, apartado 2º del artículo 90 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4.- Los beneficios previstos en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior se debe presentar junto con la declaración de alta en la delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa de que se reúnen los requisitos necesarios para su otorgamiento. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido. Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiriera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 7º. Cuota tributaria.

1.- La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de Septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de Agosto.

2.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto los coeficientes de ponderación y de situación.

3.- El coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se aplicará de acuerdo con el siguiente cuadro:

<i>Importe neto de la cifra de negocios</i>	<i>Coeficiente</i>
<i>Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00.....</i>	<i>1,29</i>
<i>Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00.....</i>	<i>1,30</i>
<i>Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00.....</i>	<i>1,32</i>
<i>Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00.....</i>	<i>1,33</i>
<i>Más de 100.000.000,00.....</i>	<i>1,35</i>
<i>Sin cifra neta de negocio.....</i>	<i>1,31</i>

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c del apartado 1 del artículo 6 de la presente Ordenanza.

4.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por la aplicación del coeficiente de ponderación, se aplicará el coeficiente de situación, consistente en una escala de índices a fin de ponderar la ubicación física en función de la categoría de la calle en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva, y será la siguiente:

<i>Calles de 1ª categoría.....</i>	<i>3,60</i>
<i>Calles de 2ª categoría.....</i>	<i>3,80</i>

A tales efectos, será de aplicación la clasificación de categorías de calle que se adjunta como Anexo I a la presente Ordenanza.

El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

Artículo 8º. Bonificaciones y reducciones.

1.- Sobre la cuota tributaria se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a) *Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la [Ley 20/1990, de 19 de diciembre](#), sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.*

- b) *Una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1.b) de esta ley.*

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

- c) *Una bonificación del 30 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla.*

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 de esta ley.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 86 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 87 de esta ley. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo a) del apartado 1 anterior, la bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1.

2.- Bonificaciones rogadas:

1. *Bonificación de la cuota anual por creación de empleo:*
 - a. *Los sujetos pasivos que hayan incrementado el promedio anual de su plantilla con contratos indefinidos durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la*

aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel, disfrutarán de una bonificación, sobre la cuota municipal resultante de aplicar en su caso, las bonificaciones previstas en los apartados anteriores de este mismo artículo. Esta bonificación se aplicará, según el porcentaje de incremento de la plantilla media en centros de trabajo situados en el término municipal de Argamasilla de Alba, en la cuantía siguiente:

- Incrementos de contratos indefinidos en relación a su plantilla de trabajadores en dicho periodo, hasta el 20%: bonificación del 10% de la cuota.*
- Incrementos de contratos indefinidos en relación a su plantilla de trabajadores en dicho periodo, superior al 20% y hasta el 40%: bonificación del 20% de la cuota.*
- Incrementos de contratos indefinidos en relación a su plantilla de trabajadores en dicho periodo, superior al 40% y hasta el 50%: bonificación del 40% de la cuota.*
- Incrementos de contratos indefinidos en relación a su plantilla de trabajadores en dicho periodo, superior al 50 %: bonificación del 50% de la cuota.*

Para el disfrute de esta bonificación es necesario que el incremento de plantilla en términos absolutos del último periodo impositivo en relación con el anterior sea igual o superior a dos trabajadores.

En los casos de inicio de la actividad en los que no proceda la aplicación de la exención prevista en el art. 82.1 b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no procederá la aplicación de esta bonificación.

La bonificación habrá de solicitarse, anualmente y por el mismo titular de la actividad, dentro del primer trimestre del ejercicio en que deba de surtir efecto. Al objeto de acreditar el incremento de plantilla con contrato indefinido se deberá aportar la documentación que a continuación se detalla:

- Solicitud según modelo facilitado por el Ayuntamiento.*
- Copia de los contratos indefinidos.*
- Copia de los TC2 del mes de diciembre de los dos últimos ejercicios anteriores al que deba surtir efecto la bonificación.*

Artículo 9º. Período impositivo y devengo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el de comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos

podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3.-Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma en que se establezca reglamentariamente.

Artículo 10º. Gestión.

1.- El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo que se formará anualmente para el término municipal de Argamasilla de Alba y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, el recargo provincial.

2.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la Matrícula dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, practicándose a continuación la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quién deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto, formalizándolas en los plazos y términos que reglamentariamente se establezcan.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el apartado c del apartado 1 del artículo 6, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 7.3

3.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos resultantes de las actuaciones de inspección tributaria, o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Artículo 11º. Matrícula del impuesto

1. La formación de la matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración tributaria del Estado.

Sin perjuicio de ello, la notificación de estos actos puede ser practicada por el Ayuntamiento o por los órganos de la Administración del Estado, juntamente con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.

Tratándose de cuotas municipales, las funciones a que se refiere el párrafo primero de este apartado podrán ser delegada en la Diputación Provincial en los términos que reglamentariamente se establezca.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento de Argamasilla de Alba o por el órgano que tenga delegada esta atribución y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

3. La inspección de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que pueda hacerse en el Ayuntamiento, todo ello en los términos que se disponga por el Ministro de Hacienda.

4. En todo caso el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal dictados por la Administración tributaria del Estado a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, así como los actos de igual naturaleza dictados en virtud de la delegación prevista en el párrafo tercero del mismo apartado, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

De igual modo, corresponderá a los mencionados Tribunales Económico-Administrativos el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados en virtud de la delegación prevista en el apartado 3 de este artículo que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos del impuesto.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir del 1 de Enero de 2017 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

ANEXO I

CALLES DE PRIMERA CATEGORIA (1ª)		CALLES DE PRIMERA CATEGORIA (1ª)	
Calle	Académicos	Calle	José María Pemán
Calle	Alameda de Cervera	Calle	Juan de Zúñiga
Calle	Alcázar	Calle	La Solana
Calle	Alfonso XII	Calle	Labradores
Calle	Alhambra	Calle	León Felipe
Calle	Altillo	Calle	Libertad
Calle	Ancha	Calle	Magdalena de Pacheco
Calle	Ángel Dotor	Calle	Malecón de Santiago
Calle	Ángel Pereira	Calle	Mancha Verde
Calle	Antonio Machado	Calle	Manuel Chacón
Calle	Arenal	Calle	María Cristina
Calle	Avellaneda	Calle	Melquiades Álvarez
Calle	Avemaría	Calle	Mercedarios
Calle	Azorín	Calle	Miguel Hernández

Calle	Bachiller	Calle	Molinos de Viento
Calle	Batanes	Calle	Monte
Calle	Benedicto Antequera	Calle	Nuestra Señora de Peñarroya
Calle	Blas de Otero	Calle	Ocho de Marzo
Calle	Calvario	Calle	Orden San Juan de Jerusalén
Calle	Campo de Criptana	Calle	Pablo Picasso
Calle	Candil	Calle	Pachecas
Calle	Capitán Sánchez Alcántara	Calle	Pasión
Calle	Carlos Morales	Calle	Pasos
Calle	Carmen	Calle	Pastores
Calle	Castilla-La Mancha	Calle	Paz
Calle	Castillo de Peñarroya	Calle	Pilar
Calle	Cervantes	Calle	Príncipe de Asturias
Calle	Cinco Casas	Calle	Puentecilla
Calle	Ciudad Real	Calle	Puerto
Calle	Colegio	Calle	Rafael Alberti
Calle	Concordia	Calle	Rincón
Calle	Conde de Barcelona	Calle	Rocinante
Calle	de la Historia	Calle	Ruidera
Calle	de la Vega	Calle	San Francisco
Calle	de las Artes	Calle	San Pedro
Calle	de las Ciencias	Calle	San Vicente
Calle	de las Letras	Calle	Sancho
Calle	de los Juncos	Calle	Santa María
Calle	del Cordón	Calle	Santa Rita
Calle	del Pino	Calle	Sendilla
Calle	del Río	Calle	Solidaridad
Calle	del Rollo	Calle	Tejera
Calle	Del Siete	Calle	Tercia
Calle	Don Quijote	Calle	Tomelloso
Calle	Don Rodrigo	Calle	Trilladores
Calle	Dueñas	Calle	Ventilla
Calle	Dulcinea	Calle	Verde
Calle	Duque de Alba	Calle	Víctor de la Serna
Calle	Encuentros	Calle	Vistalegre
Calle	Eras	Camino	del Campo
Calle	Espíritu Santo	Canal	Gran Prior
Calle	Estación	Colonia	Julio Rico de Sanz
Calle	Esteva	Colonia	Las Acacias
Calle	Federico García Lorca	Pasaje	Juan Antonio Ochoa
Calle	Fraternidad	Pasaje	San Juan Bautista
Calle	General Aguilera	Plaza	Alonso Quijano
Calle	Gregorio Prieto	Plaza	Arenal
Calle	Guadiana	Plaza	Constitución

Calle	Igualdad	Plaza	de las Acacias
Calle	Infantas	Plaza	España
Calle	Jornaleros	Plaza	Marqués Casa Pacheco
Calle	José M ^a del Moral		
RESTO DE CALLES DE USO MIXTO O RESIDENCIAL NO CITADAS EXPRESAMENTE			

CALLES DE SEGUNDA CATEGORIA (2ª)		CALLES DE SEGUNDA CATEGORIA (2ª)	
Calle	Cerrajería (C2)	Calle	Cantería (C1)
Calle	Ebanistería (B3)	Calle	Herrería (B1)
Calle	Carpintería (A2)	Calle	Calderería (A3)
Calle	Mercadería (A1)	Avenida	De la Industria (B2)
Calle	Alfarería (B4)	Carretera	N-310 (Manzanares)
Carretera	N-310 (Tomelloso)	Carretera	CM-3113 (Cinco Casas)
Carretera	CM-3115 (Ruidera)	Carretera	CM-3109 (La Solana)
RESTO DE CALLES DE USO INDUSTRIAL, ASÍ COMO CUALQUIER PARAJE, FINCA, CAMINO o CARRETERA UBICADO EN SUELO RÚSTICO			

4.- ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS. (2.020)

Artículo 1º.- Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y por los artículos 101 y siguientes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en Cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

3. No obstante lo anterior, no se hallan sujetas a este Impuesto, aunque sí a concesión de Licencias las obras menores de limpieza y adecentamiento de tejados, fachadas y similares. Por el mismo régimen se regirán las obras de titularidad de una Administración Pública, siempre que dicha obra obtenga previa declaración de utilidad pública y/o interés social.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4º.- Base imponible.

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Artículo 5º. Tipo de gravamen y Cuota.

1.-El tipo de gravamen será del 3%.

2. Para construcciones, instalaciones u obras consistentes en vallados y/o cerramientos de cualquier tipo sobre el medio natural, con longitudes superiores a 4.000 metros o extensiones superiores a 100 hectáreas, a excepción de los cerramientos ganaderos de carácter estacional o no permanente y aquellos con alturas inferiores a 60 cm., el tipo de gravamen será del 4%.

3. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4 Se establece como deducción de la cuota íntegra o bonificada del impuesto, el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate, sin que en ningún caso, aplicada esta deducción, la cuota resultante pueda ser inferior al importe correspondiente a dicha Tasa.

5. De conformidad con el apartado 5 del artículo 103 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la gestión conjunta y coordinada de este impuesto y de la tasa correspondiente al otorgamiento de la licencia.

Artículo 6º.- Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

1. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes, no se reconocerá, en materia de este Impuesto, otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de ley, o por tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior, se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar ante el Ayuntamiento con expresa mención de la normativa en que consideren amparado su derecho.

3. Se concederá una bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3.bis. Cuando la bonificación señalada en el apartado anterior afecte a construcciones, instalaciones u obras que se ejecuten en el Polígono Industrial La Serna, también denominado Vereda Real, la bonificación a conceder se ajustará a los porcentajes siguientes, no pudiendo, en ningún caso superarse el porcentaje máximo de bonificación que queda establecido en el 95%:

CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES U OBRAS VINCULADAS A ACTIVIDADES	
TIPO ACTIVIDAD	BONIFICACION SOBRE LA CUOTA
Actividades Innovadoras en relación a las existentes en la localidad	85%
Actividades de Formación	90%
Actividades Tecnológicas	90%
Actividades cuya titularidad revista el carácter de Cooperativa como forma jurídica	95%
Actividades en los que al menos el 50% plantilla sean discapacitados y tengan un mínimo de 2 empleados	95 %
Actividades en los que al menos el 50% plantilla sean mujeres y tengan un mínimo de 2 empleados	95%
Actividades cuya titularidad correspondan a ONGs, Asociaciones sin ánimo de lucro o de comercio justo.	95 %
Actividades en las que al menos 50% de flota de vehículos son eléctricos, biodiesel o de consumo energético alternativo a los convencionales, con un mínimo de 2 unidades.	95%
Actividades que tengan al menos 2.500 m2 edificados.	95%
Actividades no clasificadas en los apartados anteriores	75%
Bonificación adicional por cada trabajador contratado para la actividad a desarrollar con posterioridad al inicio de la obra. Mínimo 6 meses de contrato.	5%

CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES U OBRAS NO VINCULADAS A ACTIVIDADES	
	BONIFICACION SOBRE LA CUOTA
Por cada tramo de 100.000,00 € de inversión según el Presupuesto de Ejecución Material	5%

3.ter. Tramitación

- a) Las bonificaciones recogidas en el apartado anterior serán de carácter rogado y a la solicitud, en la que deberán señalarse las bonificaciones de las que se consideran merecedores los interesados, deberá acompañarse copia de la petición de licencia de construcción, instalación u obras y en su caso, copia de la petición de licencia de actividad, comunicación previa o declaración responsable.
- b) El interesado podrá optar por solicitar las bonificaciones reguladas en el apartado anterior previa a la autoliquidación del impuesto, en cuyo caso, hasta que el Pleno no resuelva sobre su solicitud, no se procederá a emitir liquidación por el ICIO correspondiente, ni será necesario efectuar autoliquidación alguna por este impuesto.
- c) Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos para poder acceder a la bonificación correspondiente, el Pleno de Ayuntamiento adoptará acuerdo sobre su concesión y el porcentaje de bonificación, tras lo cual se procederá a la emisión de la liquidación correspondiente.
- d) **Trascurrido el plazo de dos años desde la presentación de la solicitud, señalada en el apartado a) sin que la misma haya sido resuelta, se entenderá desestimada,**

procediéndose a la emisión de la liquidación correspondiente sin bonificación alguna. Si la causa de la no resolución es atribuible al Ayuntamiento, el interesado podrá optar por presentar una nueva solicitud de bonificación que tendrá el carácter de bonificación reintegrable si se dan las condiciones señaladas en este artículo.

4. Se concederá una bonificación de hasta el 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a viviendas de protección oficial. En el supuesto de promociones mixtas que incluyan locales o viviendas libres y viviendas protegidas, el porcentaje de bonificación se aplicará a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a la construcción de las viviendas protegidas. Esta bonificación es incompatible con la prevista en el apartado 3 de este artículo.

4.bis. Porcentajes de Bonificación

a) La bonificación señalada en el apartado anterior se ajustará a los porcentajes siguientes, no pudiendo, en ningún caso, superarse el porcentaje máximo de bonificación que queda establecido en el 50%.

<i>TIPO PROMOTOR</i>	<i>CONSTRUCTOR</i>	<i>DESTINO</i>	<i>BONIFICACION SOBRE LA CUOTA</i>
PRIVADO	PRIVADO	VENTA	15 %
PRIVADO	PRIVADO	ALQUILER	25 %
PRIVADO	PRIVADO	AUTOPROMOCION	50 %
COOPERATIVA VIVIENDA	INDISTINTO	AUTOPROMOCION	50 %
PUBLICO	PRIVADO	VENTA O ALQUILER	25 %
PUBLICO	PUBLICO	VENTA O ALQUILER	50 %
NO RECOGIDO EN SUPUESTOS ANTERIORES		VENTA O ALQUILER	15 %

b) En ningún caso procederá la Bonificación regulada en el apartado anterior en aquellos supuestos en los que figure que el adjudicatario de las construcciones, instalaciones u obras asume el pago de este impuesto en los procesos de licitación regulados en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

4.ter. Tramitación

- a) Las bonificaciones recogidas en el apartado anterior será de carácter rogado y a la solicitud, en la que deberá señalarse la bonificación de la que se considera merecedor el interesado, deberá acompañarse copia de la petición de licencia de construcción, instalación u obras y documento que acredite la calificación de la vivienda.
- b) Salvo en los supuestos en los que el promotor de las viviendas tenga el carácter de Público, para la concesión de las bonificaciones reguladas en el apartado anterior será requisito imprescindible acreditar el pago del impuesto y que las viviendas cuenten con la oportuna licencia de primera ocupación por lo que dicha bonificación no podrá instarse hasta la finalización de las mismas.

- c) Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos para poder acceder a la bonificación correspondiente, el Pleno de Ayuntamiento adoptará acuerdo sobre su concesión y el porcentaje de bonificación, tras lo cual se procederá a la devolución del importe bonificado al interesado.

5.- Gozarán de una bonificación del 90 por ciento de la cuota las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Esta bonificación únicamente será aplicable a aquellas partidas del presupuesto de la obra destinadas a este fin.

6.- Gozarán de una bonificación del 50% las obras menores. A estos efectos se considerarán como menores aquellas obras e instalaciones de técnica simple y escasa entidad constructiva y económica que no supongan alteración del volumen, del uso, de las instalaciones y servicios de uso común o del número de viviendas y locales, ni afecten al diseño exterior, la cimentación, la estructura o las condiciones de habitabilidad o seguridad de los edificios o instalaciones de toda clase. En ningún caso se entenderán como tales las parcelaciones urbanísticas, los muros de contención, las intervenciones en edificios declarados bienes de interés cultural o catalogados y los grandes movimientos de tierra, incluidas aquellas construcciones, instalaciones y obras que afecten a infraestructuras de servicios energéticos, hidráulicos o telecomunicaciones, sin que pueda entenderse comprendido dentro de estas, los simples enganches o conexiones a las redes de suministro de agua potable y saneamiento por parte de los particulares.

Artículo 8º. Gestión.

La gestión del impuesto se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en las demás normas que resulten de aplicación y, en particular, en las siguientes:

- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. El sujeto pasivo podrá determinar la base imponible:
 - En función del presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
 - En otro caso, en función del presupuesto presentado por los interesados debidamente validado por técnico o profesional ejecutor de la obra.

Dicha autoliquidación deberá ser practicada en el momento de la concesión de la licencia de obras o urbanística, y en todo caso antes del comienzo de la ejecución de la instalación, construcción u obra, sin cuya justificación no se expedirá por el Ayuntamiento el documento de formalización de la licencia.

En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la base imponible anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

Artículo 9º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales, Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación definitiva, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

5. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. (2.020)

Artículo 1º.- Fundamento Legal.

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, previsto en el artículo 60.2 de la precitada Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

CAPITULO I.- Hecho imponible.

Artículo 2º.-

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto con ocasión o a consecuencia de la transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico “Mortis Causa”
- b) Declaración de herederos “Ab Intestato”.
- c) Negocio Jurídico “Inter vivos”, sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 3º.-

A efectos de este impuesto, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el suelo urbanizable; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuentan, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; los ocupados por construcciones de naturaleza urbana; y los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, sin que ello represente alteración alguna de su naturaleza rústica a otros efectos que no sean los del presente impuesto, y ello con independencia de que estén o no contemplados como tales en el catastro o en el Padrón del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

Artículo 4º.-

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en virtud del artículo 63 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

CAPITULO II.- Exenciones y bonificaciones.

Artículo 5º.-

Estén exentos de este impuesto, según dispone el artículo 106 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 6º.-

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la Provincia de Ciudad Real, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.
- c) El Municipio de Argamasilla de Alba y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social Reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

Artículo 7º.-

1. Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por cien de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde la Corporación.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación, recayendo tal obligación sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

2. Gozará de una bonificación del 95 por 100 de la cuota del Impuesto en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Artículo 8º.-

No se concederán otras exenciones o bonificaciones que las previstas en los artículos anteriores, y cualesquiera otras que pudieran ser establecidas por precepto legal de preceptiva aplicación.

CAPITULO III.- Sujetos pasivos.

Artículo 9º.-

1. Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trata.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b), del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley General Tributaria, la posición del sujeto pasivo no podrá ser alterado por actos y convenios de los particulares, por lo que no surtirán efecto ante este Ayuntamiento, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas, incluso el ejercicio de la acción civil a que se refiere el artículo 1111 del Código Civil.

CAPITULO IV.- Base Imponible.

Artículo 10º.-

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años enteros por defecto a que se refiere el apartado 2 precedente por el correspondiente porcentaje anual, que resulta del cuadro siguiente:

- a) Período de 1 hasta 5 años 2,50 %
- b) Período de 1 hasta 10 años 2,20 %
- c) Período de 1 hasta 15 años 2,00 %
- d) Período de 1 hasta 20 años 1,90 %

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108.7 de la LRHL, cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales con arreglo a lo previsto en los artículos 70 y 71 de dicha Ley, se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la siguiente reducción:

- El 60% de reducción del valor catastral durante el 1º año de efectividad del mismo.
- El 55% de reducción del valor catastral durante el 2º año de efectividad del mismo.
- El 50% de reducción del valor catastral durante el 3º año de efectividad del mismo.
- El 45% de reducción del valor catastral durante el 4º año de efectividad del mismo.
- El 40% de reducción del valor catastral durante el 5º año de efectividad del mismo.

Artículo 11º.-

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de años de dicho período.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 12º.-

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo de devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no se refleje modificaciones o planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a lo señalado en los apartados 2 y 3 del artículo 71 de la Ley de Haciendas Locales, referido al momento del devengo.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, este Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

Artículo 13º.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
- Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 14°.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 15°.-

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor de los terrenos, salvo que el definido en el artículo 12° de esta Ordenanza, fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

CAPITULO V.- Cuota Tributaria.

Artículo 16°.-

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo que corresponda de entre los siguientes:

- a) Si el período de generación del incremento de valor es de 1 a 5 años, el 17%.
- b) Si el período de generación del incremento de valor es de hasta 10 años, el 17%.
- c) Si el período de generación del incremento de valor es de hasta 15 años, el 17%.
- d) Si el período de generación del incremento de valor es de hasta 20 años, el 17%.

CAPITULO VI.- Devengo.

Artículo 17°.-

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la de otorgamiento de documento público, y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en el Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causas de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 18°.-

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno, o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Artículo 19°.-

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho, y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación.

Artículo 20°.-

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las prescripciones contenidas en el artículo 18 de la presente Ordenanza.

CAPITULO VII.-

SECCION PRIMERA. Gestión del Impuesto.

Artículo 21°.-

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado al efecto, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente así como la realización de la misma.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que origine la imposición.

Artículo 22°.-

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que, por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

Artículo 23°.-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21.1 de la presente Ordenanza, están igualmente obligados a comunicar a este Ayuntamiento, la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el artículo 9.1 a) de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) del precitado artículo 9.1 de esta Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 24°.-

Los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

SECCION SEGUNDA. Inspección y Recaudación.

Artículo 25°.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

SECCION TERCERA. Infracciones y sanciones.

Artículo 26°.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de

las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1.990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse con efecto a partir del 1 de enero del 2.000, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación y/o las oportunas revisiones de la cuota de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

APROBACION.

La presente Ordenanza que consta de veintiséis artículos y una Disposición Final, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de agosto de 1.989.

6. ORDENANZA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS. (2.020)

Artículo 1º.- Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad administrativa municipal desarrollada con motivo de la tramitación y expedición a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida o de que extienda la Administración o las Autoridades Municipales, entendiéndose tramitada a instancia de parte cuando la actividad haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

2. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes relativos a devolución de ingresos indebidos, y los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole.

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, que soliciten provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas que dolosamente sean causante o de igual modo colaboren de manera directa y principal con aquél en las infracciones tributarias calificadas de defraudación, aún cuando no les afectaren directamente las respectivas obligaciones, y asimismo los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 3º de la presente Ordenanza, responderá solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

2. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

3. Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, aquéllos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Estar inscrito en el Padrón de Beneficencia Municipal.

b) Haber obtenido el beneficio de justicia gratuita, respecto a los expedientes que deban de surtir efecto en el procedimiento judicial en el que se haya reconocido tal beneficio.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7º.- Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

CONCEPTOS	EUROS
Epígrafe 1. Certificaciones.	
- Por cada Certificación Catastral a través del P.I.C.	3,00 €
Epígrafe 2. Copia de Documentos o Datos.	
- Por cada comparecencia de interés particular	2,00 €
- Partes o Informes de accidentes de tráfico	50,00 €
Epígrafe 3. Expedientes Administrativos.	
- Expedientes de Guardas Jurados.	30,00 €
- Expedientes de declaración de ruina de edificios	60,00 €
- Cualquier otro expediente no tarifado expresamente.	3,00 €

- Autorización para transmisión de Licencias de Vehículos de Servicio Público y demás vehículos de alquiler.	30,00 €
- Autorización para sustitución de vehículos de servicio público.	18,00 €
Epígrafe 4. Concesiones y Licencias.	
- Por la expedición licencia instalación de vados.	18,00 €
- Por expedición licencia instalación máquinas eléctricas recreativas o de azar, por año y unidad.	24,00 €
- Por la expedición de licencias de parcelación, agrupación, segregación o división urbanística.	20,00 €
- Por expedición de licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.	25,00 €
- Por la expedición de informes de viabilidad o cédulas urbanísticas	20,00 €
- Por la tramitación de consultas previas para actuaciones urbanizadoras en suelo rústico.	600,00 €
- Por la expedición de licencia/autorización para instalación de contra-vado.	18,00 €
- Por la expedición de licencia de 1ª ocupación.	25,00 €
- Por la expedición de certificados de antigüedad de inmuebles.	60,00 €
- Por la expedición de licencias de construcciones, instalaciones y obras.	6,00 €
Epígrafe 5. Actividades administrativas de control, supervisión y verificación de licencias, comunicaciones previas y declaraciones responsables.	
- Resto de actividades administrativas de control, supervisión y verificación de licencias, comunicaciones previas y declaraciones responsables no incluidas en los apartados anteriores	50,00 €
- <i>Con motivo de la apertura de establecimientos sujetos a declaraciones responsables o comunicaciones previa</i>	200,00 €
- <i>Con motivo del cambio de titularidad de actividades sujetas a declaración responsable o comunicación previa (si el interesado aporta la documentación técnica)</i>	60,00 €
- <i>Con motivo del cambio de titularidad de actividades sujetas a declaración responsable o comunicación previa (si el interesado NO aporta la documentación técnica y autoriza el traspaso de la documentación del expediente anterior)</i>	150,00 €
- <i>Cualquier otro expediente no tarifado expresamente.</i>	20,00 €

Artículo 8º.-

No se concederá bonificación de tipo ni supuesto alguno sobre los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de la tasa regulada por esta Ordenanza.

Artículo 9º.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el instante mismo en que a su instancia se inicie el expediente sujeto a tributación. Igualmente se devengarán los derechos por cada petición de búsqueda de antecedentes, aún cuando fuese negativo su resultado.

2. En los casos a que se refiere el número 1 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provoquen la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10°.- Declaración e ingreso.

1. La tasa se exigirá por el procedimiento de su pago en efectivo en las Oficinas Municipales, al momento de retirar la certificación o notificación de la resolución recaída en el expediente.

2. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgado o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11°.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales, Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12°.- Infracciones y sanciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

7. ORDENANZA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS. (2.020)

Artículo 1º.- Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la preceptiva Licencia Municipal.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular y asimismo el traslado o cambio de titularidad de la actividad, establecimiento o industria.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse, aquéllas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición,

titulares de la actividad que se pretende desarrollar o en su caso se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas que dolosamente sean causante o de igual modo colaboren de manera directa y principal con aquél en las infracciones tributarias calificadas de defraudación, aún cuando no les afectaren directamente las respectivas obligaciones, y asimismo los coparticipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 3º de la presente Ordenanza, responderá solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

2. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realizaran los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

3. Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según el tipo de actividad a desarrollar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa del expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado de la resolución recaída en el mismo y la publicación de los anuncios necesarios para su tramitación.

Artículo 6º.- Tarifas.

- a) Expediente de actividades que NO precise de publicación en Boletines Oficiales .. 200,00 €
- b) Expediente de actividades que SI precise de publicación en Boletines Oficiales ... 270,00 €
- c) Por cambio de titularidad de la licencia de actividades 60,00 €

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

Se aplicará de oficio una bonificación del 40% de la cuota de tarifa a aquellos expedientes de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas solicitados para locales con una superficie inferior a 30 m².

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta y asimismo la presentación de cualesquier otra instancia solicitando los demás extremos que constituyen el hecho imponible de la presente tasa.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

Artículo 9º.- Declaración e Ingreso.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañando la documentación técnica necesaria al efecto, de conformidad con la legislación vigente, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas para tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3. El importe de la tasa será abonada mediante ingreso directo en las Arcas Municipales en el momento de la presentación de la solicitud de licencia. Si, por cualquier motivo, no se hubiera efectuado el ingreso en este momento, o el mismo fuese insuficiente, se requerirá al interesado su ingreso en plazo de diez días hábiles, advirtiéndole que en caso de no efectuarse el mismo dentro de dicho plazo, se archivará el expediente sin más trámites.

Artículo 10º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales, Ley

General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme señala el artículo 19.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

No obstante se podrá interponer cualquier otro recurso que se estime procedente.

DEROGADA (B.O.P. 27/12/2016)

8. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR INSPECCION DE MAQUINARIA Y ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES. (2.016)

9. ORDENANZA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL. (2.020)

Artículo 1º.- Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: Asignación de espacios para enterramientos; derecho de inhumación y exhumación, registro de permuta y transmisiones de las concesiones, conducción de cadáveres y cualquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización de la prestación de servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas que dolosamente sean causante o de igual modo colaboren de manera directa y principal con aquél en las infracciones tributarias calificadas de defraudación, aún cuando no les afectaren directamente las respectivas obligaciones, y asimismo los coparticipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 3º de la presente Ordenanza, responderá solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

2. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

3. Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en fosa común.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

La Cuota Tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

La Cuota Tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

CONCEPTO	TASA

Epígrafe 1. Concesiones.	EUROS
- Terrenos para panteones: Concesión a perpetuidad por metro cuadrado	100,00
- Sepulturas	
Por cada sepultura, concesión a perpetuidad	150,00
Por cada sepultura, concesión por 5 años	15,00
- Sepulturas con construcción a perpetuidad:	
De 1 nicho	400,00
De 2 nichos	600,00
De 3 nichos	800,00
De 4 nichos	950,00
Epígrafe 2. Derechos de exhumaciones y traslados de restos; e inhumaciones procedentes de traslados de restos de otras poblaciones.	
- En Panteones, nichos y sepulturas de fábrica	15,00
- En sepulturas de tierra con apertura y cierre de zanja	72,00
- En la misma, sin apertura y cierre de zanja	10,00
Epígrafe 3. Registro de Permuta y Transmisiones.	
- Entre ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuge del titular..	10% tarifa
- Entre colaterales	15% tarifa

Artículo 7º.-

No se concederá bonificación de tipo ni supuesto alguno sobre los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de la tasa regulada por esta Ordenanza.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el instante mismo en que se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 9º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales, Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza fiscal será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

10. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION. (2.020)

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Alcantarillado y Depuración, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la tasa de la actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal, y la depuración de aguas residuales.

Artículo 3º.-

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los propietarios, usufructuarios o titulares del dominio útil de la finca.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las fincas, el propietario de las mismas, quien podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas que dolosamente sean causante o de igual modo, colaboren de manera directa y principal con aquél en las infracciones tributarias calificadas de defraudación, aún cuando no les afectaren directamente las respectivas obligaciones, y, asimismo los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

2. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.

3. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5º.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

- | | |
|---|--------------|
| 1. Derechos de Conexión o cuota de enganche a la red (por cada toma). | 36,00 Euros. |
| 2. Cuota de depuración, por m3 de agua consumida..... | 0,15 Euros. |

Artículo 6º.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7º.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente, o en su caso, desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

La cuota de depuración se gestionará conjuntamente con la Tasa por Suministro del Agua Potable.

Artículo 8º.-

1. En el supuesto de licencia de acometida o conexión a la Red de Alcantarillado el contribuyente deberá formular la correspondiente solicitud.

2. La tasa por derecho de conexión o cuota de enganche a la red de alcantarillado se ingresará directamente en las Arcas Municipales en el mismo momento de su solicitud.

Artículo 9º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se determina en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 10º.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones legales de aplicación al caso.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

11. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS. **(2.020)**

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Por carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatoria, debiendo entenderse que la prestación del mismo se produce siempre que del inmueble aceptado, si depositara basuras o residuos sólidos urbanos en los lugares habilitados al efecto, sean retirados dichos residuos en las condiciones normales de recogida de los mismos, con independencia de si los residuos son depositados efectivamente o no.

Artículo 2º.-

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, cuyo volumen diario no supere 150 litros de capacidad para comercios e industria de menos de 5 y 10 productores respectivamente y de 250 litros de capacidad para los mayores de 5 y 10 productores y su contenido sea residuo urbano o asimilable.

El Ayuntamiento, para aquellos establecimientos comerciales e industriales que superen el límite diario de capacidad, y que de acuerdo a lo establecido en el Art. 3-B de la Ley 10/98 de 21 de abril, sus residuos no tengan la calificación de peligrosos y que por su composición y naturaleza puedan asimilarse a urbanos, podrá establecer una cuota adicional, por establecimiento comercial o industrial, correspondiente al uso exclusivo de contenedor, en el número de litros y contenedores necesarios para la prestación de dicho servicio.

2. A tal efecto, se consideran basuras y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- d) Recogida de escombros de obras.

4. Días y horarios del servicio. Los residuos sólidos urbanos deberán ser depositados en los contenedores a tal fin ubicados en calles, plazas y lugares públicos entre las 21 y las 23 horas de todos los días, excepto domingos y las noches de los días 24 y 31 de Diciembre en que no hay servicio.

Artículo 3º.-

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas y urbanizaciones en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.-

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal.

Artículo 6º.-

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza, destino de los inmuebles y uso de la finca.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa semestral:

	CLASE Y DESTINO INMUEBLES	EUROS
	<i>Epígrafe 1: Viviendas.</i>	
1	Vivienda salvo lo establecido en los apartados siguientes	39,50
2	Vivienda habitual a cuyo titular le haya sido reconocida la Dependencia Grado I (Nivel II) o Grado II o III	0,00
3	Vivienda habitual en la que figure empadronado algún miembro de la unidad familiar al que le haya sido reconocida la Dependencia Grado II o III	0,00
4	Vivienda habitual cuyo titular posea una discapacidad reconocida superior al 54% y cuya renta familiar sea inferior a 10.000,00 € año.	0,00

5	Vivienda habitual en la que figure empadronado algún miembro de la unidad familiar que tenga reconocida una discapacidad superior al 64%	20,00
6	Vivienda pensionistas que cumplan los siguientes requisitos: 1º.- Que los ingresos de toda la unidad familiar que conviva con el solicitante sean inferiores al salario mínimo interprofesional. No obstante lo anterior, el límite de ingresos para disfrutar de esta bonificación se incrementará en un 25 por 100 por cada uno de los miembros que integren la unidad familiar y /o económica del beneficiario, descontando al propio beneficiario, hasta alcanzar el máximo absoluto de una vez y media la cuantía anual del referido S.M.I. 2º.- Que el valor catastral de los bienes que posea el solicitante distintos de la vivienda familiar no superen las siguientes cuantías: <ul style="list-style-type: none"> • Bienes Urbanos: 30.000,00 € • Bienes Rústicos: 10.000,00 € 	0,00
6.b	Vivienda habitual cuyo titular tenga cumplidos 70 años con anterioridad al semestre de devengo de la tasa y el nivel de ingresos totales de la unidad familiar que conviva en dicha vivienda sea inferior a 14.000 € anuales.	0,00
	<i>Epígrafe 2: Alojamientos.</i>	
7	Hoteles y hostales.	89,00
8	Pensiones y casas de huéspedes.	79,00
	<i>Epígrafe 3: Establecimientos de restauración.</i>	
9	Restaurantes, cafeterías y pubs	89,00
10	Bares y tabernas.	79,00
	<i>Epígrafe 4: Establecimientos de espectáculos.</i>	
11	Cines y teatros	110,00
12	Salas de Fiestas, Discotecas, Casinos, Bingos y similares.	130,00
	<i>Epígrafe 5: Otros locales industriales, mercantiles comerciales y profesionales.</i>	
13	Oficinas bancarias.	180,00
14	Establecimientos industriales hasta 15 productores.	83,50
15	Establecimientos industriales de más de 15 productores.	125,00
	<i>Epígrafe 6: Comercios en general, incluidos almacenes de venta de materiales de construcción:</i>	
16	De hasta 5 dependientes	45,00
17	De más de 5 dependientes.	83,50
18	Oficinas y despachos profesionales en general.	62,50

19	Locales industriales, mercantiles, comerciales y profesionales, sin actividad.	25,00
20	Oficinas o despachos profesionales agrupados en un solo inmueble que cuente con un único acceso desde la vía pública (de 2 a 4 oficinas o despachos)	130,00
21	Oficinas o despachos profesionales agrupados en un solo inmueble que cuente con un único acceso desde la vía pública (más de 4 oficinas o despachos)	208,00
22	Comercios y oficinas en general con periodo de apertura inferior a 6 meses al año	36,50
23	<i>Epígrafe 7. Establecimientos en los que se ejerzan actividades mercantiles, industriales o comerciales no incluidos en los anteriores</i>	105,00
24	<i>Epígrafe 8. Establecimientos industriales o comerciales con residuos asimilables y disposición exclusiva de contenedor, una cuota adicional además de la ordinaria correspondiente, por cada contenedor/semestre.</i>	600,00

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreductible y semestral.

4. El órgano competente para apreciar discrecionalmente las circunstancias previstas en los apartados 3 y 2, epígrafe 1, en lo relativo a vivienda de pensionistas, de este artículo será la Comisión de Gobierno municipal.

Artículo 7º.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del semestre siguiente.

Artículo 8º.-

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta; por la administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y,

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2. En la misma forma, se actuará por el sujeto pasivo e igualmente por la administración en el caso de modificación de cualesquiera circunstancia que dieren lugar a distinta liquidación.

3. El impago de la cuota semestral del servicio especial de contenedor de uso exclusivo, por parte del receptor, supondrá la no prestación del servicio. Si bien el cobro de las deudas existentes por dicho concepto será tramitada su recaudación de acuerdo a lo establecido en el R.D. 1684/1990 de 20 de diciembre.

Artículo 9º.-

1. Semestralmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10º.-

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11º.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12º.-

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones a que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. En lo relativo al incumplimiento del horario y días de servicio, se estipula una sanción de 18 EUROS, en las tres primeras ocasiones. Caso de reincidencia continua en más de tres ocasiones en 30 días, dicha sanción se elevará a 60 EUROS por cada incumplimiento de día y horario.

3. En lo relativo al uso indebido por parte de empresas y particulares mediante pegada de cartelería o cualquier otro elemento en contenedores, se establece una sanción correspondiente al importe de la limpieza necesaria para dejar el contenedor en su estado original y cuyo importe mínimo será de 18 EUROS por contenedor afectado.

Artículo 13º.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

12. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE INSPECCION EN MATERIA DE ABASTOS, INCLUIDA LA UTILIZACION DE MEDIOS DE PESAR Y MEDIR. BASCULA MUNICIPAL. (2.020)

Artículo 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa sobre los servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 2º.-

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de la inspección en materia de abastos y la utilización de medios de pesar y medir.

2. La obligación de contribuir nace de la prestación del servicio de inspección y por la utilización de medios de pesar y medir propiedad del Ayuntamiento.

3. Son sujetos pasivos las personas que provoquen la prestación del servicio en el acto de la utilización.

Artículo 3º.-

1. La cuota tributaria correspondiente a los servicios a que alude el artículo primero y sus derechos correspondientes, se determinará de acuerdo con las siguientes tarifas:

<u>Conceptos</u>	<u>Euros</u>
BASCULA PUBLICA. Por pesar:	
Hasta 20.000 kg de peso bruto	1,00
De más de 20.000 kg de peso bruto	2,00

Artículo 4º.-

No se concederá exención o bonificación alguna.

Artículo 5º.-

El pago de los derechos señalados en la tarifa se acreditará por medio de talón o recibo, cuya entrega deberán exigir los interesados en la utilización del servicio.

Artículo 6º.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7º.-

La falta de talón o recibo acreditativo del pago de los derechos, que deberá exhibirse a petición de cualquier agente o empleado municipal en los casos en que sea obligatoria la utilización del servicio, será conceptuada como infracción.

Artículo 8°.-

Todo lo que implique infracción o defraudación de los derechos establecidos en esta Ordenanza será castigado con multa hasta el duplo de las cantidades defraudadas, sin perjuicio del pago de los derechos adeudados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordene en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9°.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1.990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

13. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSPECCION DE SOLARES SIN CERCAR. (2.020).

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por inspección de Solares sin Cercar, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 55 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.-

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de inspección de solares sin cercar existentes dentro del casco urbano, según la delimitación del mismo, así como aquellos radicados fuera del caso siempre que correspondan a zonas urbanizadas, entendiéndose por tales las que cuenten con alumbrado y encintado de aceras.

2. La altura del vallado será como mínimo y en todos los casos de 2 metros sobre el nivel del suelo.

Artículo 3º.-

La obligación de pago de la tasa recae sobre el propietario del solar, o, en su caso, de los usufructuarios de los terrenos afectados.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas de dolosamente sean causantes o de igual modo colaboren de manera directa y principal con aquel en las infracciones tributarias calificadas de defraudación, aún cuando no les afectaren directamente las respectivas obligaciones, y asimismo los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 3º de la presente Ordenanza, responderá solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

2. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.

3. Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las

gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5º.- Exenciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de la presente Tasa.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual, en función de los metros lineales del solar o terreno urbano y el emplazamiento de los mismos, según densidad de construcción de la zona.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

	EUROS
Fincas sin vallar o cercar, en núcleo consolidado, por m.l.	3,00

3. No obstante lo anterior, la cuota será reducible, al período en que se cause la obligación de contribuir.

Artículo 7º.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la tarea de inspección de solares sin cercar existentes en el casco urbano, así como los reflejados en el artículo 2.1 de la presente ordenanza.

Artículo 8º.-

1. Los propietarios de solares sin cercar tendrán la obligación de presentar la oportuna declaración ante la Administración Municipal.

2. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

3. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

4. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

5. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

6. Serán dados de baja del tributo los solares cuyos propietarios acrediten haber vallado sus fincas en la forma ordenada en el artículo 4, entendiéndose que la baja sólo causará efectos a partir del ejercicio siguiente en que se haya terminado la construcción.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza fiscal será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DEROGADA (B.O.P. 27/12/2016)

14. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSPECCION DE TERRENOS CERCADOS. (2.016)

DEROGADA (B.O.P. 27/12/2016)

15. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA. (2.016)

16. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA. (2.020)

Artículo 1º.- Fundamento legal y hecho imponible.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme al artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, del 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público establece la Tasa por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal..

Artículo 2º.- Sujetos pasivos y responsables.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la L.G.T.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la L:G.T.

4. Asimismo están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, aún cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Artículo 3º.- Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 4º. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza se calculará

multiplicando el número de metros lineales o fracción de apertura de zanjas o calicatas o remoción del pavimento o acerado en terrenos o vías de uso público por la tarifa correspondiente.

2. Cuadro de tarifas:

Características del pavimento o acerado	Tarifa
I.- Suelo urbano cuya pavimentación y/o acerado tenga una antigüedad igual o inferior a 3 años	
a) Los primeros seis (6) metros lineales de apertura de zanjas o calicatas	100,00 €/m.l.
b) Resto de metro lineales de apertura de zanjas o calicatas	40,00 €/m.l.
II.- Resto suelo urbano	40,00 €/m.l.
III.- Suelo rústico	25,00 €/m.l.

3. En aquellos supuestos en que la excavación y apertura de zanjas, o cualquier otra remoción del pavimento o acerado de calles públicas, se realice en razón de la conexión simultánea de más de un servicio, la cuota devengada será única.

Artículo 5º.-

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de esta Tasa.

2. La liquidación de depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

3. El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4. La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

5. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.

6. Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc.), podrá iniciarse las obras sin haber obtenido la preceptiva autorización municipal, con obligación de solicitar la

licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

7. La reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquéllos, podrá exigirse la constitución de una fianza de 200 Euros a la presentación de la solicitud, que será devuelta a la finalización de las obras, previo informe favorable del Encargado de Obras del Ayuntamiento. Dicha fianza podrá ser aplicada a los gastos de reparación que el Ayuntamiento tuviere que hacer a costa del interesado en aplicación de los puntos 8 y 9 siguientes de este mismo artículo.

8. El relleno o macizo de zanjas y la reposición del pavimento de acerado y/o calzadas deberá realizarse por el concesionario en el plazo señalado en el documento de licencia correspondiente, caso de no llevarse a cabo por el concesionario en el plazo otorgado al efecto, el Ayuntamiento podrá proceder a su construcción, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por tal concepto, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía u órgano en que él delegue.

9. Asimismo, en caso de que efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

Artículo 6º.- Devengo.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento.

DISPOSICION DEROGATORIA.

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza Fiscal, queda derogada la anterior Ordenanza reguladora del Precio Público por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público o cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, que entra en vigor el 1 de enero de 1990.

DISPOSICION FINAL.

1. Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL, LGT, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

2. La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

17. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS. (2.020)

Artículo 1º.- Fundamento legal y hecho imponible.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme al artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, del 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 5 siguiente, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal..

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la L.G.T.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la L.G.T.

Artículo 3º.- Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 4º.- Clasificación de las vías públicas.

1. A los efectos previstos para la aplicación de los epígrafes de la tarifa del apartado 2 del artículo 5 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en tres categorías.

2. Anexo a estas Ordenanzas figura la relación de las vías públicas de este Ayuntamiento con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan clasificadas expresamente en la relación, serán consideradas de tercera categoría, permaneciendo así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en la relación de calles o vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

<u>Epígrafe</u>	EUROS
I.- Ocupación de la vía pública con mercancías y materiales de construcción.	
1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos, mercancías y aprovechamientos análogos, por m2 o fracción, al día,	
En calles de 1ª categoría	0,30
En calles de 2ª categoría	0,25
En calles de 3ª categoría	0,20
II.- Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.	
1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, por m2., o fracción, al día,	
En calles de 1ª categoría	0,30
En calles de 2ª categoría	0,25
En calles de 3ª categoría	0,20
2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con asnillas, andamios y otros elementos análogos, por cada m.l., al día,	
En calles de 1ª categoría	0,30
En calles de 2ª categoría	0,25
En calles de 3ª categoría	0,20
3. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales u otros elementos análogos, por cada elemento y día,	
En calles de 1ª categoría	0,30
En calles de 2ª categoría	0,25
En calles de 3ª categoría	0,20

3. Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa primera sufrirán un recargo del cincuenta por cien a partir del tercer mes, y en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un treinta por cien.

Artículo 6º.-

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 7º.- Devengo.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese este Ayuntamiento, pero siempre antes o al momento de retirar la correspondiente licencia.

El ingreso, anterior a la retirada de la licencia, tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal en los plazos que se señalen.

DISPOSICION DEROGATORIA.

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza Fiscal, queda derogada la anterior Ordenanza reguladora del Precio Público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas, que entra en vigor el 1 de enero de 1990.

DISPOSICION FINAL.

1. Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL, LGT, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

2. La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

18. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR INSTALACIONES CON FINALIDAD LUCRATIVA. (2.020)

Artículo 1º.- Fundamento legal y hecho imponible.

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público por instalaciones con finalidad lucrativa, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal, en el Real Decreto Legislativo 2/2004 y en la Ley General Tributaria.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la ocupación, utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por instalaciones con finalidad lucrativa.

A los efectos del apartado anterior, se consideran incluidos dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza las siguientes instalaciones:

- Mesas y sillas
- Veladores
- Terrazas
- Máquinas Expendedoras
- Cámaras Frigoríficas
- Quioscos
- Cualquier otra instalación de análoga naturaleza y no recogida expresamente en la Ordenanza Nº. 19.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos y responsables.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Asimismo estarán obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, la persona o entidades que se beneficien del aprovechamiento del dominio público, mediante instalación de cámaras frigoríficas para la venta de helados, o máquinas expendedoras de bebidas, así como cualquier actividad análoga o similar, que implique la concesión del uso del dominio público municipal.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la L.G.T.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la L.G.T.

Artículo 3º.- Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados, y el período por el que se solicite el aprovechamiento.

2. La tarifa de la tasa será la siguiente:

Por cada m2., o fracción de superficie ocupada:	EUROS
- Hasta un mes, o fracción inferior que será la tarifa mínima:	3,00
- Por mes:	3,00
- Por año:	30,00

3. A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesina, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará a aquella como base de cálculo.

Artículo 5º.-

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período diario, mensual, trimestral o anual autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito a que se refiere el artículo 6.2 a), siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios municipales comprobarán las declaraciones formuladas por los peticionarios, caso de encontrarse diferencias con las peticiones de licencias, se notificarán las mismas a los interesados, a efectos de subsanación.

4. Una vez subsanadas las mismas, y estudiado el emplazamiento pretendido por el solicitante, así como los informes pertinentes sobre sus repercusiones, se procederá a la aprobación o denegación de la licencia o autorización correspondiente.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo al que se refiere el artículo 6.2 a) siguiente, y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por este Ayuntamiento o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

9. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado, caso de haberse efectuado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2 a) de la presente Ordenanza.

Artículo 6º.- Devengo.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese este Ayuntamiento, pero siempre antes o al momento de retirar la correspondiente licencia.

El ingreso, anterior a la retirada de la licencia, tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal en los plazos que se señalen.

DISPOSICION DEROGATORIA.

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza Fiscal, queda derogada la anterior Ordenanza reguladora del Precio Público por ocupación de terrenos de uso público

por mesas y sillas con finalidad lucrativa, cámaras frigoríficas, máquinas expendedoras de bebidas y análogos, que entra en vigor el 1 de enero de 1990.

DISPOSICION FINAL.

1. Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL, LGT, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

2. La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

19. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS AMBULANTES Y RODAJES CINEMATOGRAFICOS. (2.020)

Artículo 1º.- Fundamento legal y hecho imponible.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme al artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, del 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes especificados en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos y responsables.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la L.G.T.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la L.G.T.

Artículo 3º.- Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

<u>Epígrafe</u>	<u>Euros</u>
<i>I.- Licencia para establecimiento en vía pública o terrenos municipales.</i>	
- Por puesto de hasta 4 m.l., por día.	4,00
- Exceso de 4 m.l. por cada m.l. o fracción, por día.	1,20
<i>II.- Mercadillo en Paseo Estación.</i>	
- Puestos fijos de hasta 4 m.l., mes.	9,50
- Exceso de 4 m.l. por cada m.l., o fracción, mes.	2,50
<i>III.- A) Puestos, casetas, etc., en Paseo del Castillo de Peñarroya:</i>	
- Bares, churrerías y similares, hasta 6 m.l., por día.	30,00
- Bares, churrerías y similares, de más de 6 m.l., hasta 8 m.l. por día.	36,00
- Por cada m.l. que exceda de 8 m.l., por día	3,60
- Puestos de golosinas, frutos secos, juguetes, baratijas, helados y similares, hasta 6 m.l., por día	6,00
- Puestos de golosinas, frutos secos, juguetes, baratijas, helados y similares, de más de 6 m.l., hasta 8 m.l., por día	9,00
- Por cada m.l. que exceda de 8 m.l., por día	1,20
- Atracciones, tanto infantiles como de mayores, hasta 10 m.l., por día	30,00
- Por cada metro que exceda de 10 m.l. por día	3,00
<i>B) Puestos fijos o de temporada.</i>	
- Puestos de golosinas, frutos secos, juguetes, baratijas, helados y similares, hasta 6 m.l., por día	12,00
- Exceso de 6 m.l. por m.l. y mes	2,00
- Bares, churrerías y similares, fijos o de temporada, hasta 6 m.l., por mes	18,00
- Exceso de 6 m.l. por m.l. y mes	3,00
<i>IV.- Puestos, casetas, chiringuitos y atracciones en el recinto ferial con motivo de las Ferias y Fiestas Locales</i>	
BARES	
Disco-bar instalados en el recinto ferial	360,60
Bares, cervecerías, churrerías y similares, hasta 12 m.l.	200,00
Bares, cervecerías, churrerías y similares, de 12 hasta 20 m.l.	275,00
Bares, cervecerías, churrerías y similares, de 20 hasta 25 m.l.	350,00
Bares, cervecerías, churrerías y similares, de 25 hasta 30 m.l.	400,00
Bares, cervecerías, churrerías y similares, de 30 m.l. o más	500,00
JUGUETES	
Puestos de juguetes de hasta 10 m.l.	100,00
Puestos de juguetes de más de 10 m.l. y hasta 15 m.l.	150,00
VARIADOS	
Puestos de turrón	90,00
Puestos de berenjenas, palomitas, gafas, bisutería y sim. Hasta 6 m.l.	60,00
Puestos de berenj., palomit, gafas, bisutería y sim.6 m.l. En adelante	90,00
COMIDA	
Puestos de hamburguesas y bocadillos, hasta 5 m.l.	250,00

Puestos de hamburguesas y bocadillos, de 5 m.l. En adelante	300,00
Gofres y máquina de patatas asadas	100,00
TOMBOLAS	
Tómbola o similares hasta 12 m.l.	250,00
Tómbola o similares de 12 m.l. A 20 m.l.	300,00
CASETAS	
Casetas de tiro	100,00
Juegos recreativos (futbolín, canasta, grúas, etc.) hasta 10 m.l.	100,00
Juegos recreativos (futbolín, canasta, grúas, etc.) de 10 m.l. En adelante	150,00
ATRACCIONES	
Caballitos ponys, camas elásticas e hinchables	150,00
Resto de atracciones infantiles, incluidas las minipistas de coches	200,00
Atracciones adulto, excepto pista de coches eléctricos	350,00
Pista de coches eléctricos adultos	1.450,00

3. Cada uno de los puestos, casetas, chiringuitos y atracciones a instalar en el recinto ferial que necesite de suministro de energía eléctrica vendrá obligado, además de al abono de los importes establecidos en el cuadro de tarifas anterior, al pago de la cuota resultante de multiplicar los siguientes parámetros:

$$CE = (K * Kc * Hd * Nd) + D + (Tp * Kc)$$

Siendo

CE	la cuota por suministro de energía eléctrica
K	el precio del Kw/h
Hd	el número de horas diarias estimadas en funcionamiento.
Nd	el número de días que va a permanecer en funcionamiento.
D	el importe establecido como derecho de enganche y verificación
Tp	el importe establecido para el término de potencia por Kw contratado
Kc	el número de Kw contratados.

4. Se determinan para aplicar a la fórmula del apartado anterior los siguientes importes:

*El precio del Kw/h (K)	0,17 €
*El derecho de enganche y verificación (D):	25,00 €
*El término de potencia por usuario (Tp):	2,50 €

5. En el caso de que los servicios municipales detectaran anomalías o irregularidades en la utilización del suministro o daños en las instalaciones, supuestos de conexión fraudulenta o irregular, los daños ocasionados serán a costa del titular de la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de realizar el corte del suministro en ese mismo momento.

Artículo 5º.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de

temporada autorizado, excepto en el Mercadillo en el Paseo de la Estación, que tendrá carácter irreducible por trimestres.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente las correspondientes licencias y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios municipales comprobarán las declaraciones formuladas por los peticionarios, caso de encontrarse diferencias con las peticiones de licencias, se notificarán las mismas a los interesados, a efectos de su subsanación.

4. Una vez subsanadas las mismas, y estudiado el emplazamiento pretendido por el solicitante, así como los informes pertinentes sobre sus repercusiones, se procederá a la aprobación o denegación de la licencia o autorización correspondiente.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado la tasa a que se refiere el artículo 6.2 a) siguiente, y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Previo a la obtención de la licencia para la instalación de puestos en el Mercadillo del Paseo de la Estación, se deberá depositar una fianza en metálico por importe de dos trimestres. En caso de impago de dos trimestres, se podrá anular la licencia o autorización y la fianza depositada se aplicará al pago de las deudas pendientes.

Artículo 6º.- Devengo.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere este Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por trimestres naturales en las oficinas de Recaudación Municipal, en los períodos que se establezcan. Los concesionarios de carácter fijo y con zona marcada en el Mercadillo, satisfarán las tarifas por trimestres completos, dentro de la primera semana de cada trimestre y por adelantado.

DISPOSICION DEROGATORIA.

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza Fiscal, queda derogada la anterior Ordenanza reguladora del Precio Público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras ambulantes y rodajes cinematográficos, que entra en vigor el 1 de enero de 1990.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza fiscal será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

20. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO Y POR COLOCACION DE TUBERIAS, HILOS CONDUCTENTES Y CABLES EN POSTES O GALERIAS DEL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO. (2.020)

Artículo 1º.- Fundamentos legales y hecho imponible.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme al artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, del 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificada en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4 siguiente, y asimismo por colocación de tuberías, hilos conductentes y cables en postes o galerías de servicio del Ayuntamiento, especificados en el mismo artículo, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos y responsables.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la L.G.T.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la L:G.T.

Artículo 3º.- Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas descritas y contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en

esta Ordenanza, consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en la totalidad de este término municipal de dichas empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiere corresponder a Telefónica de España, S.A., estará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio y normas concordantes.

3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

<u>Epígrafe</u>	<u>Euros/año</u>
I.- Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otras análogas.	
1. Palomillas, para el sostén de cables, unidad.	0,030051
2. Transformadores colocados en quioscos, unidad	1,502530
3. Cajas de amarre, distribución y de registro, unidad	0,601012
4. Cables de trabajo, de alimentación de energía y de conducción eléctrica y telefónica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por m.l., o fracción.	0,004808
5. Cables de conducción y alimentación eléctrica subterránea o aérea y telefónica, por m.l., o fracción.	0,003005
6 Ocupación del suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes, por cada m.l., o fracción.	0,004808
7. Ocupación de subsuelo con cables no especificados en otros apartados, por m.l., o fracción.	0,003005
8. Ocupación de subsuelo con tuberías para la conducción de agua, gas o conducciones de cualquier clase, por m.l., o fracción.	0,006010
II.- Postes.	
1. Postes de hierro, por unidad.	0,480810
2. Poste de madera, por unidad	0,480810
III.- Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.	
1. Ocupación del suelo y subsuelo de la vía pública con depósitos de todo tipo, unidad	0,360607
2. Ocupación de suelo de la vía pública con aparatos o máquinas automáticas accionados por monedas y cualesquiera otro no especificado en otros epígrafes, unidad	2,404048

Artículo 5º.-

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3. Una vez autorizada la ocupación si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 6º.- Devengo.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento en que se conceda la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese este Ayuntamiento, pero siempre antes o al momento de retirar la correspondiente licencia.

El ingreso, anterior a la retirada de la licencia, tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal en los plazos que se señalen.

DISPOSICION DEROGATORIA.

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza Fiscal, queda derogada la anterior Ordenanza reguladora del Precio Público por ocupación de suelo, subsuelo y vuelo de terrenos de uso público y por colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o galerías del servicio del Ayuntamiento, que entra en vigor el 1 de enero de 1990.

DISPOSICION FINAL.

1. Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL, LGT, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

2. La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

21. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS VIAS PUBLICAS Y RESERVA DE ESPACIOS EN VIAS PUBLICAS. (2.020)

Artículo 1º.- Fundamento legal y hecho imponible.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme al artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, del 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público establece la Tasa por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras, con prohibición de estacionamiento delante de las puertas de cocheras, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos y responsables.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la L.G.T.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la L.G.T.

Artículo 3º.- Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período natural de tiempo señalado en el epígrafe de que se trate.

2.- La tarifa de la tasa será:

- a) Entrada de vehículos a través de la vía pública que impida el estacionamiento o parada de otros vehículos por la existencia de vado 28,00 €
- b) Reserva de espacios en vías públicas que impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza dicho acceso (contra vado) 5,00 €/m.l. de vía pública reservada.

Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, deberán obtener la licencia o autorización municipal correspondiente, la cual se entenderá prorrogada por períodos sucesivos anuales que coincidirán con el año natural, mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 5º.- Devengo.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento en que se conceda la correspondiente licencia o autorización.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se efectuará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la caja de la Tesorería Municipal, al momento de retirar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de este precio público por años naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal que se señalen.

DISPOSICION DEROGATORIA.

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza Fiscal, queda derogada la anterior Ordenanza reguladora del Precio Público por entrada de vehículos a través de las aceras, y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que entra en vigor el 1 de enero de 1990.

DISPOSICION FINAL.

1. Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL, LGT, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

2. La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DEROGADA (B.O.P. 17-09-2014)

22. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZOS SOBRE LA VIA PUBLICA Y POR REJAS, PELDAÑOS Y CUALESQUIERA OTROS ELEMENTOS QUE SOBRESALGAN DE LINEA DE FACHADA. (2.014)

23. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL USO DE INSTALACIONES Y LA PARTICIPACION EN CURSOS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS. (2020)

Artículo 1º.- Fundamento legal y hecho imponible.

1. Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme al artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, del 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público establece la Tasa por la prestación de los servicios de Piscina e Instalaciones Deportivas, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos y responsables.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados o afectados por el servicio o actividad objeto de esta tasa.

Artículo 3º.- Cuotas tributarias.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, pudiendo ser incrementados por los impuestos y recargos estatales, autonómicos o de otra índole que legalmente procedan.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Epígrafe 1. Piscina.

1º) Clase

Euros

a) Por entrada individual para usuarios/as de 5 y hasta 17 años inclusive	1,50
b) Por entrada individual para usuarios mayores de 18 años inclusive.....	2,50
c) Abono individual de temporada para usuarios de 5 y hasta 17 años inclusive. .	20,00
d) Abono individual de temporada para usuarios mayores de 18 años inclusive	33,00
e) Abono de 30 baños de temporada para usuarios de 4 y hasta 17 años inclusive....	12,00
f) Abono de 30 baños de temporada para usuarios mayores de 18 años inclusive ..	25,00
g) Abono familiar de temporada hasta 4 miembros mayores de 4 años	90,00
h) Abono familiar de temporada de más de 4 miembros mayores de 4 años ...	110,00
i) Abono de 10 baños de temporada para usuarios de 4 hasta 17 años inclusive..	6,00
j) Abono de 10 baños de temporada para usuarios mayores de 18 años inclusive ..	12,00
k) Abono* de temporada superreducido	15,00

2º) Limitaciones

- a) Únicamente tendrán acceso a este tipo de abono* las personas pensionistas, jubiladas o con discapacidad, cuya condición deberá ser acreditada al solicitar la bonificación mediante aportación de documento expedido por el Instituto

Nacional de la Seguridad Social y/u Organismo de Comunidad Autónoma competente en esta materia. En el caso de uso por grupos, la totalidad de sus miembros habrán de cumplir individualmente con los requisitos exigidos para su aplicación.

- b) Los abonos y entradas únicamente tendrán validez en el ejercicio en el que se adquieran.

Epígrafe 2. Cursos de Natación y Acuaeróbic.

- a) Curso de Natación personas hasta 17 años, inclusive 25,00
 b) Curso de Natación personas mayores de 18 años 30,00
 c) Curso de Natación jubilados y pensionistas 10,00
 d) Curso de Acuaeróbic personas hasta 17 años inclusive 25,00
 e) Curso de Acuaeróbic personas mayores de 18 años 30,00
 f) Curso de Acuaeróbic jubilados y pensionistas 10,00

Epígrafe 3. Utilización de Instalaciones deportivas.

INSTALACIÓN	SIN LUZ	CON LUZ
a) Pista de tenis, pádel, frontón /hora. - Por pista y hora, hasta 13 años inclusive. - Por pista y hora, de 14 a 17 años inclusive. - Por pista y hora, mayores de 18. - Abono de 10 horas, de 14 a 17 años inclusive - Abono de 10 horas, mayores de 18. - Actividades organizadas por la concejalía de deportes y competiciones locales	Exento. 1,00 3,00 6,00 18,00 1,50	2,00 3,00 5,00 18,00 30,00 1,50
b) Pista Polideportiva , por hora. - Actividad Libre - Actividad Organizada - Abono de 5 horas de uso - Actividad organizada por la concejalía de deportes y competiciones locales.	Exento 5,00 15,00 1,50	No disp. 8,00 25,00 1,50
c) Pabellón, por hora - Hasta 17 años, inclusive - Mayores de 18 años - Abono de 5 horas, hasta 17 años inclusive - Abono de 5 horas, mayores de 18 años. - Actividad organizada por la concejalía de deportes y competiciones locales.	5,00 10,00 15,00 36,00 2,50	8,00 15,00 25,00 52,00 2,50
d) Pista anexa pabellón, por hora. - Hasta 17 años, inclusive - Mayores de 18 años - Abono de 5 horas, hasta 17 años inclusive	4,00 9,00	7,00 12,00

- Abono de 5 horas, mayores de 18 años.	15,00	22,00
- Actividad organizada por la concejalía de deportes y competiciones locales.	30,00	45,00
	2,00	2,00
e) Campo de fútbol/hora		
-Uso general	12,00	24,00
- Actividad organizada por concejalía de deportes y competiciones locales.	5,00	5,00
f) Campo de fútbol 7 /hora		
- Uso general.	10,00	25,00
- Actividad organizada por concejalía de deportes y competiciones locales.	2,50	2,50

Las instalaciones deportivas podrán utilizarse por periodos de media hora, en cuyo caso las tarifas serán prorrateadas en función del periodo de utilización.

Epígrafe 4. Participación en cursos y actividades deportivas organizadas.

1º.- Cursos Programados:

a) Cursos deportivos	Euros/persona/mes	
Gimnasia de mantenimiento (3 sesiones semanales)		25,00
Aerobic y step mayores de 18 años		25,00
Gimnasia de mantenimiento y aerobic jubilados y pensionistas		10,00
Acuaerobic sala de 18 años a 59 años inclusive (2 sesiones sem.)		20,00
Acuaerobic sala igual o mayores de 60 años (2 sesiones sem.)		10,00
Artes marciales hasta 16 años, inclusive		15,00
Artes marciales mayores 17 años		25,00
Tenis mayores 17 años		25,00
Pádel mayores 17 años		27,00
Badminton mayores de 17 años		25,00
Otros cursos no especificados en apartados anteriores (máximo 3 sesiones semanales)		25,00

b) Escuelas Deportivas (hasta 16 años).	Euros/persona/ cuatrimestre	Euros/persona/ curso
Incluye el Seguro Obligatorio		
Fútbol	30,00 €	45,00 €
Fútbol-Sala	30,00 €	45,00 €
Baloncesto	30,00 €	45,00 €
Balonmano	30,00 €	45,00 €
Voleibol	30,00 €	45,00 €
Atletismo	30,00 €	45,00 €
Badminton	30,00 €	45,00 €
Tenis	30,00 €	45,00 €

Tenis de Mesa	30,00 €	45,00 €
Ajedrez	30,00 €	45,00 €
Ciclismo	30,00 €	45,00 €
Actividades Naturaleza	30,00 €	45,00 €
Aerobic	30,00 €	45,00 €
Hockey	30,00 €	45,00 €
Gimnasia pre-deportiva	30,00 €	45,00 €
Cualquier escuela deportiva no especificada en los apartados anteriores	30,00 €	45,00 €

c) Escuelas Deportivas de Verano (hasta 16 años inclusive) Euros/persona/curso
 Incluye el Seguro Obligatorio 30,00 €

2º.- Abono temporada

Con el fin de facilitar el acceso a los diferentes cursos establecidos en este epígrafe se establece la creación de un abono de temporada con las siguientes características:

- a) La duración del abono será exclusivamente para una única temporada (Octubre año “n” a septiembre año “n+1”).
- b) El abono da derecho:
 - Desarrollar una actividad con tasa mensual
 - Descuento de un 20% en la segunda y siguientes actividades con tasa mensual
 - Descuento de un 20% en las actividades del programa de verano y cursos de natación, así como cualquier otra actividad organizada por la Concejalía de Deportes en la que así se haga constar.
- c) El abono no incluye actividades en instalaciones acuáticas (Sala de Hidroterapia o Piscina)
- d) El importe del abono asciende a 100,00 euros.
- e) Dicho importe se podrá fraccionar en dos veces. La primera por 60,00 euros al formalizar la matrícula y la segunda por 40,00 euros mediante domiciliación bancaria que será cargado al interesado durante el mes de enero de la temporada correspondiente.

Artículo 4º.- Exenciones y Bonificaciones.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de Tratados Internacionales, salvo las establecidas en los puntos siguientes.

- 2. Quedarán exentos del pago de la tasa por utilización de instalaciones deportivas (Epígrafe 3) los Clubes Deportivos de la localidad que participen en competición oficial federada cuando utilicen las instalaciones para entrenamiento y partidos durante el período de desarrollo de la competición, previa autorización de la Concejalía de Deportes.**
- 3. Quedarán exentos del pago por la utilización de las instalaciones deportivas (Epígrafe 3) aquellas actividades organizadas por los Centros Escolares de la localidad, previa autorización de la Concejalía de Deportes.**
- 4. La Junta de Gobierno Local, previos los informes que estime oportunos y previo acuerdo favorable de cualquiera de las Comisiones Informativas Existentes o de la Junta de Portavoces, podrá otorgar la exención de las Tasas recogidas en la presente Ordenanza a aquellas Asociaciones o Colectivos que por su carácter social, público o por sus especiales circunstancias lo requieran, todo ello, previa solicitud de las mismas.**
- 5. Se establece la exención total para los menores con edades de hasta 13 años inclusive en el uso y disfrute de las instalaciones deportivas establecidas en el “Epígrafe 3. Utilización de Instalaciones deportivas” en su modalidad SIN LUZ de esta ordenanza.**
- 6. Gozarán de una bonificación del 50% en el uso de las instalaciones deportivas del Epígrafe 3 las personas pensionistas, jubiladas o con discapacidad, cuya condición deberá ser acreditada al solicitar la bonificación mediante aportación de documento expedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y/u Organismo de Comunidad Autónoma competente en esta materia. En el caso de uso por grupos, la totalidad de sus miembros habrán de cumplir individualmente con los requisitos exigidos para su aplicación.**
- 7. Gozarán de una bonificación del 25% en el segundo hijo y del 50% en el tercer hijo y sucesivos en la tasa por inscripción de niños hasta 16 años inclusive en actividades deportivas señaladas en el Epígrafe 4.**
- 8. No es de aplicación a la presente Ordenanza ningún tipo de bonificación en relación con los beneficios que aporta el Carnet-Tarjeta Joven a sus titulares.**

Artículo 5º.- Devengo.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación o realización de cualquiera de los servicios o actividades objeto de esta Ordenanza, entendiéndose a estos efectos que se inician a su solicitud.

2. Los interesados en que se les preste alguno de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, deberán presentar ante el Ayuntamiento, solicitud expresiva de la extensión y naturaleza del servicio deseado.

Artículo 6º.- Administración y cobranza.

1. Las personas o entidades interesadas en la prestación de servicios deberán solicitarlos previamente y realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. En caso de que la autorización no fuera finalmente concedida o el servicio no fuera finalmente prestado, los interesados podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

2. El pago de los derechos que resulten se hará, contra recibo sellado, por los medios de pago y en la forma que a tal efecto se establezca y notifique al interesado en la propia liquidación, simultáneamente a la solicitud del servicio y siempre con anterioridad a su percepción, mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal, en la persona que a tal efecto sea designada, o en entidad bancaria habilitada al efecto, el cual tendrá carácter de depósito previo, elevándose a definitivo con el inicio de la prestación del servicio.

3. Los requisitos de los recibos y de su copia o matriz, su diseño, gestión, control y seguimiento de los mismos, quedará bajo el ámbito competencial de la Tesorería Municipal.

DISPOSICION DEROGATORIA.

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza Fiscal, queda derogada la Ordenanza reguladora de la Tasa por el servicio de casas de baño, duchas, piscinas e instalaciones municipales análogas.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza fiscal será de aplicación a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

24. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA (2.020).

Artículo 1º.- Fundamento legal y hecho imponible.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme al artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, del 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público establece la Tasa por el suministro de agua, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.-

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, incluso aunque fuere temporal o provisional, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del consumo.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos y responsables.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria que se beneficien de los servicios o actividades que conlleva el servicio público, así como de las obras u otras actividades complementarias del servicio de suministro de agua potable, prestados o realizados por el Ayuntamiento, aunque fuere temporal o provisional, cuya obligación será ineludible para los inmuebles urbanos que se constituyan como unidades edificables individualmente parcelados o reúnan las condiciones de habitabilidad y domicilio familiar independiente.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la L.G.T.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la L:G.T.

Artículo 4º.- Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa de los servicios regulados en esta Ordenanza y sus derechos correspondientes, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente,

pudiendo ser incrementadas por los impuestos y recargos estatales, Autonómicos o que legalmente procedan.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Concepto:

A) Derecho de Conexión o cuota de enganche.	EUROS
En todo tipo de calles, pavimentadas o sin pavimentar	36,00 €
B) Cuota de consumo doméstico.	<u>EUROS/M3</u>
De 1 a 50 m3 de agua consumida, por semestre	0,31
Exceso hasta 100 m3, por semestre	0,44
Exceso hasta 150 m3, por semestre	0,69
Exceso de 150 m3, por semestre	1,15
C) Cuota de consumo industrial.	<u>EUROS/M3</u>
De 1 a 200 m3 de agua consumida, por semestre	0,31
Exceso hasta 500 m3, por semestre	0,44
Exceso hasta 1.000 m3, por semestre	0,69
Exceso de 1.000 m3, por semestre	1,15
D) Por abonado, al semestre	5,00 €
E) Alquiler y mantenimiento de contadores a solicitud del interesado/a:	
Contadores de 13 mm. 2,5 euros/semestre	
Contadores de 20 mm. 3,5 euros/semestre	
Contadores de 25 mm. 6,0 euros/semestre	

3. A los efectos de aplicación temporal de estas tarifas, los servicios, actos u operaciones se entenderán realizados con la lectura de contadores y su facturación, tareas que se realizarán en coincidencia con los semestres naturales.

Artículo 6º.- Devengo.

1. El devengo de la tasa nace desde que se inicia la prestación o realización de cualquiera de los servicios o actividades objeto de esta Ordenanza, entendiéndose a estos efectos que se inicia a su solicitud, y como servicio público se mantendrá inamovible y obligatorio para los inmuebles.

2. A los efectos anteriormente referenciados los interesados en la recepción de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, deberán presentar por escrito ante el Ayuntamiento, solicitud que incluya las características del servicio, así como los datos identificativos necesarios para la expedición de las oportunas liquidaciones, entre las que se incluirá en todo caso la identificación clara del domicilio en el que desea recibir el servicio, incorporando cuando sea posible su referencia catastral, y del domicilio de residencia. Cuando el

solicitante no sea el propietario del inmueble deberá facilitar los datos identificativos completos del mismo, incluido el domicilio y además especificar la relación por la que se actúa.

Artículo 7º.-

1. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará con periodicidad semestral.

2. Ante la imposibilidad de tomar lectura en cualquier semestre, por ausencias del titular, podrá facturarse a éste a cuenta de posterior liquidación, la media de los dos últimos semestres leídos, incrementada en un 10%.

3. Si un consumo excesivo fuera causado por negligencia u omisión del usuario, este último abonará la totalidad de la facturación. Si por el contrario, el exceso de consumo se produjera por causa no imputable al usuario, se facturará la media de los dos últimos semestres leídos. Esta medida sólo se aplicará en el último semestre leído, siempre que el usuario haya procedido a su costa a la reparación de la instalación y justifique tal circunstancia mediante la exhibición de la factura correspondiente.

4. Todos los importes que resulten exigibles serán liquidados por cada servicio prestado, expresándose con detalle la operación u operaciones que diere lugar a la liquidación o factura, incluido el período a que correspondan, con mención o desglose, en su caso, de los importes y recargos que procedan, y forma en la que han sido aplicados, todo ello cumpliendo el procedimiento establecido por los servicios municipales competentes con las garantías del derecho administrativo para los interesados.

5. La tasa por derecho de conexión o cuota de enganche a la Red de Abastecimiento se ingresará directamente en las Arcas Municipales en el mismo momento de su solicitud.

6. En los casos en que proceda, será de aplicación lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación sobre el procedimiento de apremio para deudas no tributarias.

Artículo 8º.-

Si al realizar la lectura periódica de los contadores se observa avería del mismo, se notificará al abonado para que con anterioridad a la siguiente lectura, proceda a su sustitución.

La reparación de todas las roturas que se produzcan en la red de agua potable desde la llave de paso instalada en el exterior de la vivienda o local, hacia el interior del inmueble o finca, será por cuenta del propietario.

Artículo 9º.-

En caso de que el Ayuntamiento tuviera que suspender el suministro por escasez del caudal, sequías, hielos, reparaciones o situaciones similares, los abonados no tendrán derecho a reclamación o indemnización alguna, ya que la concesión se hace a título de precario.

DISPOSICION DEROGATORIA.

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza Fiscal, queda derogada la anterior Ordenanza reguladora del Precio Público por el suministro de Agua, que entra en vigor el 1 de enero de 1990.

DISPOSICION FINAL.

1. Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL, LGT, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

La presente modificación entrará en vigor y será de aplicación el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

25. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO (2.020).

Artículo 1º.- Fundamento legal y hecho imponible.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme al artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, del 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público establece la Tasa por el servicio de Mercado, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos y responsables.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria que se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento, o de la utilización de las instalaciones que se indican:

- a) Utilización de los servicios de Mercado.
- b) Utilización de las instalaciones y bienes destinados al servicio de Mercado.

La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación de los servicios, o desde que se utilicen los bienes y servicios.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la L.G.T.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la L:G.T.

Artículo 3º.- Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRML, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 4º.-

1. La utilización de los puestos será objeto de la correspondiente concesión administrativa, las cuales serán otorgadas por el Ayuntamiento en la forma que dispone el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales y demás disposiciones vigentes que le sean de aplicación.

2. Los puestos del Mercado que no hayan sido objeto de concesión podrán ser utilizados previa la correspondiente autorización municipal, en forma eventual mediante el pago del canon que se señala en las tarifas contenidas en el artículo 5 de esta Ordenanza.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las tarifas siguientes:

- Puestos fijos en Caseta, al mes.....	44,00 €
- Puestos fijos en Mesa, dentro y fuera del Mercado.....	38,00 €
- Puestos esporádicos hasta 4 m.l. en Mesa, (por día).....	3,00 €
- Exceso de 4 m.l. en puestos esporádicos, por m.l. día	1,50 €
- Puestos móviles por mes.	40,00 €

Artículo 6º.-

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo anterior.

2. El pago de la tasa de Mercado fijado diariamente, se realizará por el beneficiario de los servicios prestados y simultáneamente a la expedición de la factura que realizará el encargado de la Recaudación.

3. Los concesionarios de carácter fijo satisfarán las tarifas por trimestres completos, dentro de la primera semana de cada trimestre y por adelantado.

Artículo 7º.-

Las concesiones, adjudicaciones o autorizaciones se entenderán caducadas por acuerdo municipal, previo expediente cuando el concesionario o autorizado esté al descubierto por el pago correspondiente a dos meses, una vez presentado al cobro la factura o recibo pertinente, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del vencimiento del segundo mes adeudado.

DISPOSICION DEROGATORIA.

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza Fiscal, queda derogada la anterior Ordenanza reguladora del Precio Público por el Servicio de Matadero y Mercado, que entra en vigor el 1 de enero de 1990.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza fiscal será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

26.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES Y SERVICIOS CON EXHIBICION DE ANUNCIOS (2.020).

Artículo 1º.- Fundamento legal y hecho imponible.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme al artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, del 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público establece la Tasa por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones móviles, así como las ediciones municipales que contengan publicidad, por la exhibición de anuncios o reclamos publicitarios, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza fiscal, quedando prohibido el uso publicitario mediante pintadas en las paredes de las instalaciones municipales.

Artículo 2º.- Sujeto pasivo y responsables.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria que se beneficien de la utilización privativa, o del aprovechamiento, especial publicitario, del dominio público local, o de los servicios y actividades municipales.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la L.G.T.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la L.G.T.

Artículo 3º.- Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRML, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

<i>Elementos publicitarios con iluminación pública:</i>	EUROS
- Hasta 1 m2., al año.	60,101210
- De 1 a 4 m2., al año.	90,151816
- De más de 4 m2., al año, por m2.	24,040484

<i>Elementos publicitarios sin iluminación pública:</i>	EUROS
- Hasta 5 m2., por año:	34,558196
- Más de 5 m2, por año y m2.	10,517712
- Publicidad en pabellones cubiertos y análogos, por año y m2.	30,050605
<i>Publicidad en el libro de festejos y similares.</i>	
- Página	180,00
- 1/2 página	90,00
- 1/4 página	60,00
- 1/8 página	30,00
- Página en color	360,00

Artículo 5º.- Devengo.

El devengo de la tasa nace al autorizarse la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local atendiendo la petición formulada por el interesado.

De la obligación del pago estarán exentos los organismos del Estado, de la Comunidad Autónoma y de la Diputación Provincial y aquellas entidades públicas o particulares que formalicen convenio con el Ayuntamiento que serán por las cláusulas y condiciones del oportuno Convenio.

Artículo 6º.- Administración y cobranza.

Los interesados en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, deberán presentar en este Ayuntamiento la correspondiente solicitud de autorización.

Artículo 7º.-

El pago de la Tasa se efectuará al retirar la oportuna autorización.

Artículo 8º.-

Las deudas por la tasa regulada por esta Ordenanza podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 9º.- Categoría de las calles.

1. Para la aplicación de determinados conceptos de la Tarifa, las calles se clasifican en las categorías determinadas por el Municipio.

2. En los supuestos en que el espacio afectado figure en la confluencia de dos o más calles de distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de categoría superior.

DISPOSICION DEROGATORIA.

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza Fiscal, queda derogada la anterior Ordenanza reguladora del Precio Público por la utilización de Carteles y otras instalaciones y servicios con exhibición de anuncios, que entra en vigor el 1 de enero de 1994.

DISPOSICION FINAL.

1. Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL, LGT, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

2. La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

27.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA. (2.020)

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y REGIMEN.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por recogida y retirada de vehículos en la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios municipales conducentes a la retirada de las vías urbanas de aquéllos vehículos aparcados en zona no permitida o que perturben la circulación de las mismas o en estado de abandono. El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular.

Artículo 3º.- DEVENGO.

Este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir, con la iniciación de la prestación del servicio.

Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio, cuando detectado el vehículo infractor o abandonado se inicien las labores para su recogida. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento el importe de la tasa y movilice o retire en su caso el vehículo seguidamente, a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la tasa.

Artículo 4º.- SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los vehículos retirados y que como tales consten en el correspondiente registro público.

Artículo 5º.- RESPONSABLES.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora en la realización del hecho imponible. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Artículo 6º.- BASE IMPONIBLE. **(artículo derogado B.O.P. 27/12/2016)**

Artículo 7º.- BASE IMPONIBLE, BASE LIQUIDABLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

La base imponible de esta tasa que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo a la unidad de servicio y, en su caso, a la clase de vehículo, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.

No pudiéndose prever el coste de las retiradas y custodia de los vehículos con antelación, pues están sujetas a variaciones en el precio, por tener que contratar el servicio de grúa y, en su caso, el depósito donde se guardarán dichos vehículos con terceros, la cuota de la tasa será determinada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Argamasilla de Alba, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$T=(CS+CI)$$

Donde :

T= Importe de la Tasa

CS= Coste del servicio prestados por terceros

CI= Costes indirectos

A los efectos del apartado anterior se establece un porcentaje del 5% del coste del servicio como costes indirectos de administración. (CI=5%).

Artículo 8º.- DETERMINACION CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota de la Tasa para cada uno de los servicios que se presten, ya sea de recogida y retirada de vehículo como de depósito habrá de fijarse antes del 31 de diciembre del año anterior a aquel en que ha de surtir efecto y tendrá carácter anual.

Una vez determinado el importe de la Tasa para cada servicio, el mismo se publicará en la web municipal y en el Tablón de edictos.

Artículo 9º.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo a los organismos estatales de la Comunidad Autónoma y Diputación Provincial, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados y Acuerdos Internacionales.

2. No quedarán sujetos al pago de la Tasa los vehículos sustraídos, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la correspondiente denuncia formulada.

Artículo 10º.- GESTION Y RECAUDACION.

No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, salvo que en el caso de haberse interpuesto reclamación fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma previstas en el artículo 14 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

El pago de las liquidaciones de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el que las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

Artículo 11º.-

Respecto a la sanción o multa impuesta por estacionamiento antirreglamentario podrá ser satisfecha voluntariamente por el interesado para la retirada del vehículo. Caso de no satisfacerla, se seguirá el procedimiento general establecido en la materia, con notificaciones reglamentarias, indicación de recursos, etc., conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12º.-

El Ayuntamiento podrá celebrar concierto con los garajes de la ciudad para la prestación del servicio de grúa y estancia de los vehículos retirados de las vías urbanas.

Artículo 13º.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo prevenido en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza fiscal será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

28.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ENSEÑANZA ESPECIAL DE CURSOS Y TALLERES EN LA CASA DE CULTURA (UNIVERSIDAD POPULAR) Y OTRAS ACTIVIDADES ANALOGAS. (2.020)

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º.-

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme al artículo 20 de la misma, establece la Tasa por la enseñanza especial de cursos y talleres en la Casa de Cultura y otras actividades análogas, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.-

Constituye el objeto de la tasa:

- a) Programas de enseñanza organizados por el Área de Cultura, Universidad Popular y Escuela Municipal de Música.
- b) Actividades culturales y de festejos organizadas por el Ayuntamiento a través del Área de Cultura y la Comisión de Festejos.
- c) Venta de publicaciones editadas por el Ayuntamiento.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 3º.-

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible del precio público la prestación del servicio de que se trata y por la utilización de las instalaciones e instrumental que existe en el establecimiento o ser beneficiaria del acto o celebración folklórica, recreativa o cultural.

Artículo 4º.-

Obligación de contribuir.- Nacerá desde el momento de la utilización de los servicios de enseñanza que se imparten en la Casa de Cultura Municipal o en el momento de acceder al recinto donde se celebre la actividad, en los casos de actos folklóricos, recreativos o culturales.

Artículo 5º.-

Sujeto pasivo.- Estará obligado al pago la persona que, con el carácter de alumno, utilice el servicio de enseñanza de la Casa de Cultura Municipal o sea beneficiario de las actividades.

TARIFAS.

Artículo 6º.-

La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

6.1. ACTIVIDADES UNIVERSIDAD POPULAR.

Tipo de curso o taller	Duración	Precio
Con carácter general	Hasta 20 horas	10 €
	De 21 a 40 horas	20 €
	De 41 a 80 horas	35 €
	Más de 80 horas	55 €
Cursos de Informática	Hasta 20 horas	25 €
	De 21 a 40 horas	35 €
	De 41 a 80 horas	50 €
	Más de 80 horas	70 €

Gozarán de una bonificación del 50% en estas tarifas aquellos usuarios que acrediten pertenecer a alguno de los siguientes colectivos.

- * Pensionistas y jubilados.
- * Discapacitados con una discapacidad acreditada superior al 33%.
- * Ser beneficiario de la condición de familia numerosa.
- * Usuarios pertenecientes a unidades familiares con todos los miembros en situación de desempleo en el momento de la solicitud de inscripción.

6.1.BIS. CURSOS DE IDIOMAS.

Tipo de curso o taller	Duración	Precio
Cursos de Idiomas	Matrícula anual	5 €
	Curso escolar	30 €/mes

6.2 ACTIVIDADES ESCUELA DE MUSICA.

Tipo de curso o taller	Duración	Precio
- Música y Movimiento	1º trimestre	42 €
	2º trimestre	42 €
	3º trimestre	42 €
Resto cursos o talleres	1º trimestre	42 €
	2º trimestre	42 €
	3º trimestre	42 €

El curso tiene duración de nueve meses, de octubre a junio.

Podrá acordarse la reducción o exención total en el pago de la cuota para aquellos alumnos cuya situación económica familiar lo justifique. Esta reducción o exención se acordará previa tramitación del correspondiente expediente con informe de la Dirección de la Escuela de Música, el Centro Social Polivalente del Ayuntamiento y los Servicios Económicos del mismo, por la Comisión de Gobierno.

Serán responsables directos del pago de la cuota correspondiente a los alumnos menores de edad no emancipados, sus padres, tutores o guardadores legales o de hecho.

6.3. ACTIVIDADES DEL AREA DE CULTURA, FESTEJOS O SIMILARES ORGANIZADAS Y GESTIONADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE ARGAMASILLA DE ALBA.

- a) El precio de la entrada a los bailes de carnaval será de 2,40 euros/día.
- b) El precio de la entrada a las celebraciones del Festival Folclórico Internacional será de 1,20 euros/día.
- c) El precio de las entradas al resto de las actividades organizadas por el Área de Cultura o Comisión de Festejos será entre 1,80 euros y 3,00 euros.
- d) El precio de las entradas a conciertos musicales y obras teatrales será:
 - Para actividades de 0 a 6.010,12 euros de coste..... 3,00 euros.
 - Para actividades de más de 6.010,12 hasta 9.015,18 euros de coste. 6,00 euros.
 - Para actividades de más de 9.015,18 hasta 12.020,24 euros de coste.. 10,00 euros.
 - Para actividades de más de 12.020,24 euros de coste. 12,00 euros.

— El Ayuntamiento podrá disponer la exención del precio en el cobro de entradas para aquéllas actividades que estime conveniente, en función de las circunstancias y en atención a las características de los actos.

6.3.BIS. ACTIVIDADES DEL AREA DE CULTURA, FESTEJOS O SIMILARES ORGANIZADAS O GESTIONADAS POR LA INICIATIVA PRIVADA, INCLUIDAS LAS ASOCIACIONES SOCIO-CULTURALES.

El precio de la entrada será establecido por el promotor u organizador de estas actividades. Excepcionalmente y atendiendo a las particularidades en cada caso, el Ayuntamiento de Argamasilla de Alba se reserva la facultad de establecer una cuantía máxima para cada espectáculo o actividad.

6.4. VENTA DE PUBLICACIONES EDITADAS POR EL AYUNTAMIENTO. Derogado (B.O.P. 02/08/2016).

6.5. BONIFICACIONES.

Se establece una bonificación del 50% de la cuota en el segundo hijo y sucesivos de hasta 16 años en las Actividades de la Escuela Municipal de Música señaladas en el apartado 6.3 de la vigente Ordenanza.

6.6. VISITAS TURISTICAS A LA CUEVA DE MEDRANO.

- a) Con carácter general, el importe de la entrada por visita turística a la Cueva de Medrano será de 2,00 euros por persona.
- b) La entrada comprende el acceso al interior de la Casa de Medrano (patios, cueva y sala de Gregorio Prieto).
- c) Gozarán de una bonificación del 50% en el precio de la entrada las personas que acrediten alguna de las siguientes situaciones:

- * Pensionistas y jubilados.
- * Discapacitados con una discapacidad acreditada superior al 33%.
- * Ser beneficiario de la condición de familia numerosa.
- * Estar en posesión del carné joven.

d) Quedan exentos del pago de la entrada los menores de 8 años (inclusive) y las personas naturales o residentes en Argamasilla de Alba.

e) La Junta de Gobierno Local, atendiendo a circunstancias económicas, sociales y culturales, podrá disponer la exención en el cobro de las entradas para fechas, colectivos y/o cualquier otro evento que considere de especial interés para el municipio o los colectivos afectados.

f) En el caso de visitas turísticas teatralizadas o talleres turísticos en la Cueva de Medrano el importe de la entrada ascenderá a 5,00 euros por persona, sin que les sea de aplicación las bonificaciones o exenciones previstas en los apartados c y d) anteriores, a excepción de la exención contemplada para las personas naturales o residentes en Argamasilla de Alba.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 7º.-

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza, se liquidarán por acto o servicio prestado.

Artículo 8º.-

Con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, el pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados al principio de la actividad en un pago único y por el procedimiento que en cada caso se indique (Oficina de Recaudación, domiciliación bancaria, etc.).

En el caso de la Universidad Popular el pago se hará por curso completo antes de su comienzo. En el caso de la Escuela de Música, el pago se hará por trimestres: el primero, en efectivo antes del comienzo del curso, y los otros dos por domiciliación, la cual deberá formalizarse en el momento del pago del primer trimestre.”

Artículo 9º.-

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

DISPOSICION DEROGATORIA.

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza Fiscal, queda derogada la anterior Ordenanza reguladora de los Precios Públicos por la Enseñanza Especial de Cursos y Talleres en la Casa de Cultura (Universidad Popular) y otras actividades análogas, que entra en vigor el 1 de enero de 1994.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza fiscal será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

29.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS AL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. (2.020)

Artículo 1º.- Fundamento legal y hecho imponible.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1989, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme al artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público establece la Tasa por la prestación de Servicios de Instalación Exterior del Contador del Suministro de Agua Potable, así como de Instalación de Contador Nuevo de Conexión a la Red de Abastecimiento y realización de actividades complementarias, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

En todo caso, los contadores que se instalen serán los suministrados por el Ayuntamiento, y los trabajos serán llevados a cabo por el Fontanero municipal, incluyéndose en las tarifas el precio del contador, la mano de obra necesaria, una llave con accesorios de conexión y una puerta de arqueta. En los casos de sustitución del contador, la tarifa incluye el precio del nuevo contador y la mano de obra necesaria exclusivamente. Para la colocación exterior del contador si éste ya estaba instalado en el interior, la tarifa incluye la mano de obra necesaria, una llave con accesorios de conexión y una puerta de arqueta.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos y responsables.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria que previa solicitud se beneficien de los trabajos u obras en relación a la conexión del contador con la red de abastecimiento o instalación exterior de los mismos, que se enumeran en las tarifas de esta Ordenanza, bien sea por solicitud o por necesidades evidentes y precisas para la continuación del suministro al abonado.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley general Tributaria.

Artículo 3º.- Cuota tributaria.

Los servicios a que alude el artículo primero y sus derechos correspondientes son los especificados en las siguientes tarifas, pudiendo ser incrementados por los impuestos y recargos estatales, autonómicos o de otra índole que legalmente procedan.

TARIFA DE INSTALACION DE CONTADOR DE CONEXIÓN A LA RED DE ABASTECIMIENTO.

INSTALACION DE CONTADORES NUEVOS.

<u>Calibre</u>	EUROS
13 mm.	70,00
20 mm.	120,00
25 mm.	160,00
50 mm	300,00

SUSTITUCION DE CONTADORES

<u>Calibre</u>	EUROS
13 mm.	50,00
20 mm.	70,00
25 mm.	120,00
50 mm	260,00

INSTALACION EXTERIOR DE CONTADOR 70,00

SUSTITUCION EXTERIOR CON SUSTITUCIÓN DE CONTADOR

<u>Calibre</u>	EUROS
13 mm.	100,00
20 mm.	150,00
25 mm.	180,00
RESTO DE MEDIDAS	Según Coste adquisición
ELEMENTOS SUELTOS	
Tapas de contador, ud	25,00
Llave de paso ½, ud.	8,00
Llave de Paso ¾, ud	10,00

Estos precios no incluyen el valor del contador en el supuesto de reparación, que será acorde con los precios de mercado incluidos los gastos de verificación oficial en el Ministerio de Industria y Energía.

OBLIGACION DE PAGO:

Artículo 4º.- Devengo.

1.- El devengo de la tasa nace desde que se inicie la prestación de los servicios o actividades objeto de esta Ordenanza, previa solicitud de los interesados y de conformidad con las tarifas fijadas en la presente ordenanza.

2.- Los interesados que se les presten los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, deberán presentar ante el Ayuntamiento, solicitud expresiva de la extensión y naturaleza del servicio deseado.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 5º.- Gestión de la tasa y cobranza.

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente del Impuesto sobre el Valor Añadido, sobre el deber de expedir y entregar factura o cualquier otra que resultara aplicable, y en lo que no se oponga a estas, la administración, liquidación y cobranza de esta tasa se

ajustará a lo que se dispone en este artículo y en la Ordenanza de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

2.- La tasa por instalación de contador de conexión a la Red de Abastecimiento, así como la de por instalación exterior de contador se ingresarán directamente en las Arcas Municipales en el mismo momento de su solicitud.

3.- Los destinatarios de las liquidaciones vendrán obligados a facilitar los datos identificativos que sean precisos para cumplimentar la liquidación, no prestándose servicio alguno en tanto que no se disponga de la información precisa.

Artículo 6º.-

El pago de los derechos que resulten se hará, contra recibo firmado y sellado, por los medios de pago y en la forma que a tal efecto se establezca y notifique el interesado en la propia liquidación, dentro de los treinta días siguientes a la citada notificación. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7º.-

En lo relativo al domicilio de los obligados al pago, será de aplicación lo establecido para el domicilio fiscal en los artículos correspondientes de la ordenanza fiscal general de este municipio.

DISPOSICION DEROGATORIA.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la anterior Ordenanza Reguladora del Precio Público por el Servicio de Instalación Exterior del Contador del Suministro de Agua Potable.

DISPOSICION FINAL.

1. Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL, LGT, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

2. La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

30.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIO DE ESCUELA INFANTIL "ALBA" DEL AYUNTAMIENTO DE ARGAMASILLA DE ALBA (2.020).

1. FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.-

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme al artículo 20 de la misma se establece la Tasa por la por la Prestación del Servicio de Escuela Infantil "ALBA", que se derive de los servicio de atención educativa y asistencial en la Escuela Infantil Municipal "ALBA", especificado en las tarifas contenidas en el artículo 5 y demás de aplicación, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.-

La Tasa se exigirá como contraprestación por los hechos referidos al servicio de atención educativa y asistencial en la Escuela Infantil Municipal "ALBA", en las instalaciones de dicho centro durante el horario fijado.

II.- OBLIGADOS AL PAGO.

Artículo 3.

Están obligados al pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza, los Padres, Tutores o Representantes legales de cada uno de los niños por los que se formalice la matrícula anual de inscripción correspondiente permaneciendo los mismos en la obligación de pago hasta la comunicación documental expresa de baja en la utilización de los servicios e instalaciones de la Escuela Infantil, o bien por el transcurso del período anual de duración de la actividad del Centro.

Artículo 4.-

El procedimiento de admisión de los menores para el uso de la Escuela Infantil "Alba" será fijado por el Reglamento interno del Centro de Atención a la Infancia Municipal, aprobado por el Pleno Corporativo, que establecerá, en todo caso, las prioridades en la selección, los requisitos exigidos, así como la edad de los niños y el horario del expresado Centro.

3. CUOTA TRIBUTARIA Y GESTION DE LA TASA.

Artículo 5.-

1. La cuota tributaria por la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de la tasa por cada niño inscrito y asistente, serán las siguientes:

A) Matrícula no prorrateable (importe por curso académico) 30,00 Euros.

B) Mensualidades.

RENDA PER CAPITA

FAMILIAR MENSUAL

TARIFA DE PRECIOS

- De 0 a 160 €.	25,00 €.
- De 160,01 a 210,00 Euros.	30,00 €.
- De 210,01 a 250,00 Euros.	40,00 €.
- De 250,01 a 280,00 Euros.	55,00 €.
- De 280,01 a 330,00 Euros.	65,00 €.
- De 330,01 a 390,00 Euros.	70,00 €.
- De 390,01 a 460,00 Euros.	75,00 €.
- De 460,01 a 540,00 Euros.	85,00 €.
- De 540,01 a 600,00 Euros.	100,00 €.
- De más de 600,01 Euros.	125,00 €.

Estas tarifas serán de aplicación para todas aquellas unidades familiares en la que la suma de los valores catastrales de todos los inmuebles que posean todos los miembros de la unidad familiar, excluida la vivienda habitual, sean inferiores a:

Inmuebles de naturaleza Urbana	60.000,00 €
Inmuebles de naturaleza Rústica	20.000,00 €

Quienes superen los umbrales establecidos en el apartado anterior deberán tributar por la tarifa más elevada con independencia de su renta per cápita mensual.

C) Prestación del servicio de comida.

15,00 euros por cada menor que se beneficie de este servicio.

3. Las tarifas que correspondan en cada caso, deberán abonarse por cada menor matriculado, con independencia de la asistencia efectiva o no.

4. En el caso de uso de las instalaciones por plazo limitado, atendiendo a las circunstancias especiales, se faculta a la Comisión de Gobierno para que acuerde la prorrata de la tarifa, dando cuenta al Pleno en la siguiente sesión que se celebre.

5. Las unidades familiares podrán beneficiarse de exenciones o reducciones en el pago de las cuotas y de la matrícula, previa la tramitación del correspondiente expediente instruido al efecto, o de oficio o a instancia de parte interesada a la Dirección de la Escuela Infantil,

quien solicitará un informe a la Comisión de Servicios Sociales y acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

6. Se establece una bonificación, de carácter rogado, en la matrícula y en las tarifas de la tasa del 25% para el 2º hijo y del 50% para el tercero y sucesivos.

Artículo 6.-

1. El importe correspondiente a la matriculación anual de inscripción, deberá ingresarse en el mismo momento de su formalización, siempre con carácter previo al uso y disfrute de los servicios de instalaciones del Centro.

2. El abono de la cuota mensual junto con la cuota por la prestación del servicio de comidas, si se ha optado por este servicio, se efectuará en los diez primeros días de cada mes, en la Entidad Bancaria o de ahorros de la localidad que se determine por el Ayuntamiento de Argamasilla de Alba, y por el concepto de mensualidad de Escuela Infantil “Alba”, o bien en la Tesorería Municipal.

Artículo 7.-

En el supuesto de impago de la mensualidad correspondiente se procederá a su exacción de conformidad con el procedimiento señalado por el Reglamento General de Recaudación y la Ley de Tasas y Precios Públicos.

En el supuesto de impago reiterado de la cuota durante tres meses consecutivos, y sin perjuicio de la exacción de importe impagado, se entenderá la renuncia al servicio, y podrá procederse a la baja de la inscripción del niño, pudiendo efectuarse en esta caso, nueva adjudicación de la plaza que quedare vacante.

Asimismo, la inasistencia del niño sin causa que lo justifique, por espacio de un mes ocasionará la anulación de la inscripción y se procederá a la baja del niño, pudiendo efectuarse nueva adjudicación de la plaza vacante.

DISPOSICION DEROGATORIA.

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza Fiscal, queda derogada la anterior Ordenanza reguladora del Precio Público por Prestación de servicio de Escuela Infantil “Alba” del Ayuntamiento de Argamasilla de Alba.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza fiscal será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

31.- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VISITAS GUIADAS A LA CUEVA DE MEDRANO Y OTROS ENCLAVES (2020).

Artículo 1. Fundamento Jurídico

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 en relación con el artículo 41 ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de visitas guiadas a la Cueva de Medrano, Iglesia Parroquial de San Juan Bautista y Botica de los Académicos.

Asimismo, en dichas visitas guiadas se contempla el Pósito de la Tercia y el patrimonio escultórico existente en las inmediaciones de estos edificios.

Artículo 2. Objeto

Constituye el objeto del precio público la prestación del servicio de guía en las visitas a los bienes enumerados en el art. 1 de la presente ordenanza por los grupos de visitantes que previamente lo soliciten.

Artículo 3. Obligados tributarios

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, previa solicitud de este servicio.

Artículo 4.

La obligación de pagar nace de la solicitud de la prestación de este servicio de visitas guiadas al Ayuntamiento.

Artículo 5.

El importe que procede abonar por la prestación del servicio a que se refiere esta Ordenanza es de:

- Por cada usuario/usuario mayor de 8 años dentro de la franja horaria programada para las visitas: 3,50 €/ persona
- Visitas organizadas reservadas con carácter previo por grupos de personas entre 40-55 miembros: 100,00 €/grupo. En el caso que el número de miembros exceda de 55 se aplicará un cargo adicional de 2 €/persona/excedida

Artículo 6.

El pago del precio público a que se refiere esta Ordenanza, deberá efectuarse cuando se inicie el servicio, sin cuyo requisito no habrá lugar a su prestación.

Artículo 7.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

Artículo 8.

Podrán ser bonificados hasta el 100% de la cuota las visitas organizadas por una Administración Pública, o Asociación sin ánimo de lucro declarada de Interés Público, previa petición a la Concejalía de Cultura, que resolverá la oportunidad y conveniencia de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de Febrero de 2006, comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

32.- ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES. (2.020)

Artículo 1º.- FUNDAMENTO LEGAL.

Este Ayuntamiento en uso de las facultades atribuidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 7 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales, a la que se remitirán los acuerdos de imposición y ordenación de estos tributos, a tenor de lo establecido por el artículo 34.3 de la misma Ley.

ANEXO ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1. Constituye el hecho imponible de las Contribuciones Especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter real por esta Entidad Local.

2. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 3º.-

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios locales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca la Corporación para atender a los fines que le están atribuidos quedando excluidas las obras realizadas por aquélla a título de propietaria de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca la Corporación por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad hubiese asumido, conforme a la Ley.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de esta Entidad Local.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de local, aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese esta Corporación el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones Especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 4º.-

La Corporación podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General.

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorvederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de aguas, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPITULO II EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.-

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante la Corporación, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III SUJETOS PASIVOS

Artículo 6º.-

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 7º.-

Las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.3 de la presente Ordenanza General.

CAPITULO IV BASE IMPONIBLE

Artículo 8º.-

1. La Base Imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por ciento del coste que la Corporación soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
 - b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
 - c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trata de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente, la Corporación o el de los inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
 - d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
 - e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando la Corporación hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 3º, 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Entidad Local a la que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Corporación la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o entidad local privada, excepción hecha del supuesto en que la persona o entidad aportante de la nueva subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, en cuyo caso se procederá de conformidad con lo establecido por el artículo 9.2 de la presente Ordenanza General.

CAPITULO V CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9º.-

1. La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya en cada caso concreto, la Base Imponible de la Contribución Especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios locales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la

condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad y el exceso, si lo hubiera, se aplicará a reducir a prorrata la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º.-

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en su consecuencia para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuera su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, longitud de la fachada, se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de longitud de fachada la mitad de la longitud de chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI DEVENGO

Artículo 11º.-

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras que hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Corporación podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure

como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes y explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Local de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, la Corporación podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figura como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VII GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 12º.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º.-

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquéllas por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, la Corporación podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO VIII IMPOSICION Y ORDENACION

Artículo 14°.-

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por la Corporación del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsor de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza Reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15°.-

1. Cuando este Ayuntamiento colabora con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad Local conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades Locales realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades quedarán sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX COLABORACION CIUDADANA

Artículo 16°.-

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Entidad Local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por la Entidad Local podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17°.-

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18°.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día uno de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

33.- ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION RECAUDACION E INSPECCION DE TRIBUTOS LOCALES. (2.020)

TITULO I.- NORMAS TRIBUTARIAS DE CARACTER GENERAL.

CAPITULO I.- PRINCIPIOS GENERALES.

SECCION 1ª.- CARACTER DE LA ORDENANZA.

Artículo 1º.-

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la presente Ordenanza, que contiene las normas generales de gestión, recaudación e inspección, referente a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Ayuntamiento, con sujeción a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias.

SECCION 2ª.- AMBITO DE APLICACION.

Artículo 2º.-

Esta Ordenanza se aplicará en los términos contenidos en la misma, en todo el territorio municipal desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, obligando a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a los entes colectivos que, sin personalidad jurídica, sean capaces de tributación por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

SECCION 3ª.- INTERPRETACION.

Artículo 3º.-

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho; y los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

2. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible.

3. Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

4. Para evitar el fraude de Ley, se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzca un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. La declaración de fraude de Ley exigirá la tramitación de expediente, en el que

se aporte, por la Administración Municipal, la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

SECCION 4ª.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 4º.-

El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza Fiscal correspondiente en su caso, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las Ordenanzas de cada tributo podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante mención de supuestos de no sujeción.

CAPITULO II.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES DEL TRIBUTO.

Artículo 5º.-

1. El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica, que según la Ordenanza de cada tributo resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ley y, en su caso, la Ordenanza fiscal, impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y, en su caso, de la Ordenanza Fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4. También tendrán la consideración de sujetos pasivos, cuando así se establezca en la Ley o en la respectiva Ordenanza del tributo, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 6º.-

El sujeto pasivo está obligado a:

- a) Pagar la deuda tributaria.
- b) Formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el D.N.I. o C.I.F. establecido para las entidades jurídicas.
- c) Tener a disposición de la Administración Municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.
- d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración Municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- e) Declarar su domicilio tributario conforme al artículo 12 de esta Ordenanza Fiscal general.

Artículo 7º.-

Las Ordenanzas Fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidaria o subsidiariamente. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Artículo 8º.-

En todo caso responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

b) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas en proporción a sus respectivas participaciones.

Artículo 9º.-

1. La responsabilidad solidaria derivada del hecho de estar incurso el responsable en el supuesto especialmente contemplado a tal efecto por la Ordenanza Fiscal correspondiente, será efectiva sin más, dirigiéndose el procedimiento contra él, con la cita del precepto correspondiente. En caso de existencia de responsables solidarios, la liquidación será notificada a éstos al tiempo de serlo al sujeto pasivo, y si tal liquidación hubiera de tenerse notificada tácitamente a éste, se entenderá que lo es igualmente al responsable solidario.

2. Los responsables solidarios están obligados al pago de las deudas tributarias, pudiendo la Administración dirigir la acción contra ellos en cualquier momento del procedimiento, previo, solamente, requerimiento para que efectúen el pago.

3. La responsabilidad alcanza tanto a la cuota como a los demás conceptos que integran la deuda tributaria.

Artículo 10º.-

Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, aparte de los que señale la Ordenanza del tributo:

a) Los administradores de las personas jurídicas de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las mismas, que no realizaron los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posible tales infracciones.

b) Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para

el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

d) Los adquirentes de bienes afectos, por Ley, a la deuda tributaria, que responderán con ello por derivación de la acción tributaria si la deuda no se paga, una vez agotado el procedimiento de apremio.

Artículo 11°.-

1. En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.

3. Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

4. El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía, una vez obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados principalmente al pago.

5. Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

6. Si son varios los responsables subsidiarios y éstos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

CAPITULO III.- DOMICILIO FISCAL.

Artículo 12.-

El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en el término municipal. Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este término municipal y, en su defecto, el lugar en el que, dentro de este municipio, radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

c) En el supuesto de que no declaren domicilio dentro del término municipal, tendrán la consideración de representantes de los titulares de la propiedad o actividad económica:

- Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios de bienes o titulares de actividades económicas forasteros.

- En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieran en el término municipal.

- Los inquilinos de fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuviere arrendada a una sola persona o no residiere en la localidad el dueño, administrador o encargado.

Artículo 13º.-

Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Municipal, constituyendo infracción simple el incumplimiento de esta obligación.

CAPITULO IV.- BASE DEL GRAVAMEN.

Artículo 14º.-

En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medio y métodos para determinar la base imponible, dentro de los regímenes de estimación directa o indirecta.

Artículo 15º.-

La determinación de la base imponible en régimen de estimación directa, corresponderá a la Administración Municipal y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados, o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

Artículo 16º.-

Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora, o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquéllos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Artículo 17°.-

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley o por la Ordenanza Fiscal de cada tributo.

CAPITULO V.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 18°.-

No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley. En este último caso, la Ordenanza Fiscal del respectivo tributo deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.

Artículo 19°.-

La solicitud de aplicación de beneficios tributarios deberá formularse:

a) En los tributos periódicos, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias, surtiendo efecto desde la realización del hecho imponible.

b) En los tributos no periódicos, al tiempo de efectuar la declaración tributaria a la presentación de la solicitud del permiso, o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

CAPITULO VI.- DEUDA TRIBUTARIA.

SECCION 1ª.- DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

Artículo 20.-

1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración Municipal y estará integrada por:

- a) La cuota tributaria.
- b) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- c) El interés de demora.
- d) El recargo por aplazamiento o fraccionamiento.
- e) El recargo de prórroga, fijado en el 10 por 100.
- f) El recargo de apremio, que será del 20 por 100.
- g) Las sanciones pecuniarias.

2. El recargo por aplazamiento o fraccionamiento y el interés de demora se calcularán aplicando el tipo de interés legal del dinero vigente el día que comience el devengo respectivo, incrementando en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

3. A los efectos del cálculo de interés de demora, el tiempo se computará desde el día siguiente a la terminación del plazo de presentación de la correspondiente declaración hasta la fecha del acta definitiva, incoada por la Inspección de Rentas y Exacciones, o en que se practique la liquidación con base a cualquier otro medio de investigación.

Artículo 21.-

La cuota tributaria podrá determinarse:

a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base que, con carácter proporcional o progresivo, señale la respectiva Ordenanza Fiscal.

b) Por cantidad o cantidades fijas contenidas en las correspondientes tarifas establecidas en las Ordenanzas Fiscales.

c) Por aplicación conjunta de los procedimientos señalados en los precedentes apartados a) y b).

d) Globalmente, en las contribuciones especiales para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute a los especialmente beneficiados por las mismas, distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a los módulos que se acuerden.

Artículo 22.-

1. Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de las calles que tenga aprobado el Ayuntamiento, salvo que, expresamente, en la Ordenanza propia del Tributo, se establezca otra clasificación.

2. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice, será clasificado como de última categoría, hasta que el Ayuntamiento proceda a tramitar expediente de clasificación por omisión, que producirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del mismo.

SECCION 2ª.- EXTINCION DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

Artículo 23.-

La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos, por:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

Artículo 24.-

Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias.
- d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 25.-

El plazo de prescripción comenzará a contar, en los distintos supuestos a los que se refiere el artículo anterior, como sigue:

En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

En el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago en voluntaria.

En el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones; y

En el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Artículo 26.-

1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 24 de esta Ordenanza, se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamación o recursos de cualquier clase; y

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del citado artículo 24, se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que reconozca su existencia.

Artículo 27.-

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Artículo 28.-

Podrán extinguirse por compensación las deudas tributarias vencidas, liquidadas, exigibles y que se encuentren en período voluntario de cobranza, por los créditos reconocidos y liquidados por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de

ingresos indebidos por cualquier tributo o también con otros créditos firmes que deba pagar la Corporación al mismo sujeto pasivo.

Artículo 29.-

Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón, en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

Artículo 30.-

1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos, por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2.- Si, vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

CAPITULO VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 31.-

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y, en particular, a las que se refiere el apartado 3 del artículo 77 de la Ley General Tributaria.

Artículo 32.-

Las infracciones tributarias podrán ser simples o graves.

Artículo 33.-

1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y las características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 34.-

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que hubieran debido de retener.

b) Disfrutar y obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas a deducir o compensar en las bases o en la cuota en declaraciones-liquidaciones propias o de terceros.

Artículo 35.-

Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante multa pecuniaria fija o proporcional, siendo acordadas e impuestas por el órgano que debe dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación tributaria.

Artículo 36.-

Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

- a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.
- b) La capacidad económica del sujeto infractor.
- c) La sanción repetida de infracciones tributarias.
- d) La resistencia negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria.
- e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.
- f) La transcendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados, y en general, el incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración tributaria.
- g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda municipal.
- h) la conformidad del sujeto pasivo, o del responsable a la propuesta de liquidación que le formule.

Artículo 37.-

Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los especiales supuestos recogidos en el artículo 83 de la Ley General Tributaria.

Artículo 38.-

Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional, del medio al triple de la deuda tributaria. Asimismo serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancione las infracciones.

Artículo 39.-

1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas de forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por los órganos no resolutivos de la Corporación Municipal, dentro de los siguientes límites:

- a) Por la Alcaldía, cuando el importe de la sanción no exceda de pesetas.
- b) Por el pleno, las superiores a pesetas.

3. La condonación de sanciones tributarias exigirá la previa solicitud de los sujetos pasivos, con renuncia expresa a toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo.

CAPITULO VIII.- REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 40.-

La administración municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho, y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 41.-

Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes; contra la denegación de dicho recurso, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, si la denegación fuese expresa, y de un año, si fuese tácita, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

Artículo 42.-

Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 43.-

La interposición del recurso de reposición no requerirá el previo pago de la cantidad exigida, no obstante, en razón del mismo, en ningún caso se detendrá la acción administrativa para la cobranza a no ser que el interesado solicite, dentro del plazo para interponerlo, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, acompañando garantía que cubra el total de la deuda tributaria, que podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sin perjuicio de que, en casos muy cualificados y excepcionales, el Ayuntamiento acuerde, a instancia del interesado, la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, por alegar y justificar imposibilidad de prestarla. La concesión de la suspensión llevará aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora.

TITULO II.- GESTION TRIBUTARIA.

Artículo 44.-

1. La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2. Los actos de determinación de bases y de deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación, practicadas de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Artículo 45.-

La gestión de los tributos se iniciará:

Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo, de oficio, por actuación investigadora o por denuncia pública.

Artículo 46.-

1. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente, ante la Administración tributaria municipal, que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes en su caso, de un hecho imponible.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza, y, en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

Artículo 47.-

Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria; siendo las liquidaciones definitivas o provisionales.

Artículo 48.-

1. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas mediante comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2. En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

Artículo 49.-

1. La Administración municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

Artículo 50.-

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que, por su naturaleza, se produzca continuidad de hechos imposables.

2. Las altas se producirán, bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que, por disposición de la Ordenanza del tributo, nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del período siguiente a aquél en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

4. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

5. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia, y una vez aprobados, se expondrán al público, para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados, durante el plazo de quince días, dentro de los cuales podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas, sin perjuicio de la posibilidad de los interesados de reclamar también contra aquéllas, dentro de otro período de quince días, contados desde el siguiente a la fecha en que expire el plazo para efectuar su pago en período voluntario.

7. La exposición al público se realizará fijando el edicto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial e insertándose en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 51.-

Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos, con expresión de:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de los plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 52.-

Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado de forma definitiva.

Artículo 53.-

1. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2. Surtirán efecto, por el transcurso de seis meses, las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos, que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal, dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración municipal rectifique la deficiencia.

TITULO III.- RECAUDACION

Artículo 54.-

1. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a ésta en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

2. La recaudación de los tributos puede realizarse.

- a) En período voluntario.
- b) En período ejecutivo.

Artículo 55.-

El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practique individualmente.

b) La apertura del plazo recaudatorio, cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.

c) Desde la fecha del devengo, en el supuesto de autoliquidaciones.

Artículo 56.-

Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario dentro de los plazos siguientes:

1. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración municipal deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente, o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación, hasta el día 20 del mes siguiente, o inmediato hábil posterior.

c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, del 16 de septiembre al 15 de noviembre, o inmediato hábil posterior, salvo disposición en contrario,

y siempre en el plazo mínimo de sesenta días naturales. En circunstancias excepcionales estos plazos, podrán modificarse por resolución de la Alcaldía-Presidencia respetando siempre el indicado plazo mínimo.

d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.

e) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan, y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) o b) de este número.

2. Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

3. Las liquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

4. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo en los supuestos en que proceda período de prórroga.

5. El período de prórroga se aplicará a los obligados al pago de las deudas a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo, que no las hubieran satisfecho en los plazos señalados en los mismos, que podrán hacerlas efectivas, sin apremio, desde la finalización de dichos plazos de ingreso en voluntaria hasta la fecha de su ingreso, con el recargo del 10 por 100 del importe de la deuda; siendo este recargo incompatible con el de apremio sobre la misma deuda.

Artículo 57.-

1. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración municipal podrá, graciable y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados, en el plazo de diez días desde la notificación.

2. Las cantidades cuyo plazo se aplace o fraccione devengarán, en todos los casos, el interés de demora vigente.

3. La falta de ingreso de las cantidades aplazadas o fraccionadas determinará la exigibilidad en vía de apremio de la totalidad de la deuda pendiente.

Artículo 58.-

1. La petición de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del solicitante.

b) Deuda tributaria, cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, aportando el requerimiento de pago efectuado por la Administración municipal.

c) Plazo o plazos de aplazamiento o fraccionamiento que se solicita, que no podrá exceder de a partir de la fecha de notificación reglamentaria del débito.

d) Garantía suficiente.

2. Para las personas físicas, podrá acordarse discrecionalmente, a instancia de las mismas, el aplazamiento o fraccionamiento sin prestación de garantía, cuando el reclamante alegare la imposibilidad de prestarla.

Artículo 59.-

1. Las garantías o requisitos a que se refieren los artículos anteriores deberán aportar con la solicitud o en el plazo de 10 días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión.

2. Transcurrido este plazo sin formalizarse la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión.

3. La garantía constituida mediante aval deberá ser por término que exceda, al menos, en tres meses el vencimiento del plazo o plazos concedidos y cubrirá, en todo caso, el importe de la deuda tributaria y el de los intereses de demora más el 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

Artículo 60.-

1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según disponga la Ordenanza de cada tributo.

2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante el empleo de los siguientes medios:

a) Dinero de curso legal.

b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.

c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

d) Giro Postal.

e) Cualquier otro medio que sea autorizado por el Ayuntamiento.

3. Los contribuyentes podrán utilizar cheques o talones bancarios o de Cajas de Ahorro para efectuar sus ingresos al Ayuntamiento. La entrega de los mismos sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.

4. Los cheques o talones que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento, por un importe igual a la deuda que satisfagan.

b) Estar librados contra Banco o Caja de Ahorros de la plaza.

c) Estar fechado en el mismo día, o en los dos anteriores a aquel en que se efectúe su entrega.

d) Certificados o conformes por la entidad librada.

5. Los pagos por transferencia bancaria deberán efectuarse por un importe igual al de la deuda; habrán de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos.

6. Cuando así se indique en la notificación, los pagos efectivos de las deudas tributarias que hayan de realizarse en la Tesorería municipal, podrán efectuarse mediante giro postal. Los contribuyentes, al tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento, consignando en dicho ejemplar la oficina de correos o estafeta en la que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquella le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán, a todos los efectos, realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

Artículo 61.-

El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrán realizarse mediante la domiciliación de establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro.

Artículo 62.-

1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.

Los justificantes de pago en efectivo serán:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago.
- c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Cajas de Ahorros autorizados.
- d) Los resguardos provisionales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.
- e) Los efectos timbrados.
- f) Las certificaciones de recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.
- g) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

Artículo 63.-

1. El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso a que se refiere el artículo 56 de esta Ordenanza, no se hubiese satisfecho la deuda.

2. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

- a) Las relaciones certificadas de deudores en los tributos periódicos de notificación colectiva.
- b) Las certificaciones de descubierto en los demás casos.

3. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Artículo 64.-

1. La providencia de apremio es el acto del Tesorero municipal que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor. La providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor.

2. Solamente podrá ser impugnada la providencia de apremio por:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Aplazamiento.
- d) Falta de la notificación reglamentaria de la liquidación.
- e) Defecto formal en el título expedido para la ejecución.

Artículo 65.-

1. La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne su importe, en ambos casos, a disposición de la Alcaldía-Presidencia, en la Caja municipal o en la General de Depósitos.

La garantía que se preste por aval solidario de Banco o Caja de Ahorros, lo será por tiempo indefinido y por cantidad que cubra el importe de la deuda inicial certificada de apremio y un 25 por 100 de ésta para cubrir el recargo de apremio y costas de procedimiento.

2. Podrá suspenderse el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía o efectuar consignación cuando la Administración aprecie que ha existido, en perjuicio del contribuyente que lo instare, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que se le exige.

TITULO IV.- INSPECCION.

Artículo 66.-

Corresponde a la Inspección de los tributos la investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración, realizando, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto acerca de los particulares o de otros organismos y que, directa o indirectamente, conduzcan a la aplicación de los tributos.

Artículo 67.-

Las actuaciones de la Inspección de tributos se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas.

Artículo 68.-

Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de tributos, en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancias para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

Artículo 69.-

Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 70.-

1. Las actas de inspección, que podrán ser previas o definitivas, son aquellos documentos que se extienden por la Inspección de tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que se estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo, o bien declarando correcta la misma.

2. En las actas de inspección se consignarán:

- a) Lugar y fecha de su formalización.
- b) La identificación personal de los actuarios que la suscriben.
- c) El nombre y apellidos de la persona con la que se extienda y el carácter o representación con que comparece.
- d) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo.
- e) La regularización que, en su caso, la Inspección estime procedente de las situaciones tributarias.
- f) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o responsable tributario.
- g) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado, como consecuencia del acta, y cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquélla, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

3. En las actas se propondrá la regularización de la situación tributaria que se estime procedente, con expresión de las infracciones apreciadas, incluyendo, cuando proceda, los intereses de demora y la sanción aplicable.

Artículo 71.-

Procederá la incoación de un acta previa, haciéndolo constar así expresamente en el documento que se extienda.

a) Cuando el sujeto pasivo acepte parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección de tributos. En este caso, se incorporarán al acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de los cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad, teniendo la liquidación resultante la naturaleza de "a cuenta" de la que, en definitiva, se practique.

b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.

c) En cualquier otro supuesto de hecho que se considere análogo a los anteriormente descritos.

Las actuaciones previas darán lugar a liquidaciones de carácter provisional.

Artículo 72.-

Se levantarán actas de conformidad cuando el sujeto pasivo esté de acuerdo con la rectificación y propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección, haciéndolo constar así en ella y entregándole un ejemplar, una vez firmada por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a todos los elementos integrantes de la cuantía de la deuda tributaria.

Artículo 73.-

Se extenderán actas de disconformidad cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o, suscribiéndola, no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma; incoándose el oportuno expediente administrativo, quedando el sujeto pasivo advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar las alegaciones que considere oportunas, dentro del plazo de ocho días, a partir del décimo siguiente a la fecha en que se haya extendido el acta.

Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el Inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un duplicado del ejemplar. Si dicha persona se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

Artículo 74.-

Las actas de comprobado y conforme se formalizarán cuando la Inspección estime correcta la situación tributaria del sujeto pasivo, lo que hará constar en acta, en la que detallará los conceptos y períodos a que la conformidad se extiende.

Igualmente se extenderán actas de esta clase cuando, la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulta deuda tributaria alguna en favor de la Hacienda municipal. En este caso, se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

Artículo 75.-

1. Las actas de conformidad, y de comprobado y conforme, adquirirán firmeza, y la propuesta de liquidación practicada en ellas se convertirá en definitiva, transcurrido el plazo de

un mes desde su fecha sin que se haya modificado la propuesta de la Inspección. En el caso de que en las actas se hayan hecho constar su carácter de previas, la liquidación resultante será provisional.

2. Cuando el acta sea de disconformidad, la Administración municipal, a la vista de la misma y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, dictará el acto administrativo que corresponda, dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

3. Las actas firmes y los actos de liquidación serán reclamables en reposición; pero en ningún caso podrán impugnarse por el sujeto pasivo los hechos y las bases a los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: La presente Ordenanza, que conste de 75 artículos, comenzará a regir el 1 de enero de 1.990, y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Segunda: Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de agosto de 1.989.

34. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL. (2020)

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladoras de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.º *Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de las empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.
2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que, para la prestación de servicio de suministro, se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.
3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras o comercializadoras de los mismos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.
3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto

en los artículos 6.º y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupación del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4.º Sucesores y responsables.

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica, disueltas y liquidadas, se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

- a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.
- b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.
3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.
4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores, se exigirán a los sucesores de aquéllas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.
5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:
 - a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.
 - b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.
 - c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria:
- a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:
 - Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.
 - En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.
 - b) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad.
7. La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Servicio de telefonía móvil.- Base imponible y cuota tributaria.

1.- Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

a) *Base imponible*

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf = Consumo telefónico medio estimado, por unidad urbana, corregido por el coeficiente atribuido a la participación de la telefonía móvil. Su importe para el ejercicio 2009 es de 66,7 euros / año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio, en el año 2007, que es de 1.874.

NH = 95% del número de habitantes empadronados en el Municipio. En 2008: 7.284

Cmm = Consumo medio telefónico y de servicios, estimado por teléfono móvil. Su importe para 2009 es de 279,5 €/año.

b) *Cuota básica*

La cuota básica global se determina aplicando el 1,4 por 100 a la base imponible:

$$QB = 1,4\% \text{ s/ BI}$$

Cuota tributaria / operador = CE * QB

Siendo:

CE = Coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2009 es de 30.252.23 euros.

c) *Imputación por operador*

Para 2009, el valor de CE y la cuota ANUAL a satisfacer por cada operador son los siguientes:

OPERADOR	CE	CUOTA ANUAL
MoviStar	45%	13.613,50 €
Vodafone	30,5 %	9.226,93 €
Orange	22,5 %	6.806,75 €
Yoigo	0,9 %	272,27 €
Resto OMV	1,1 %	332,77 €

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el Ayuntamiento, que el coeficiente real de participación en el ejercicio 2008 ha sido inferior. En este caso, las autoliquidaciones o liquidaciones se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

Artículo 6.º *Otros servicios diferentes de la telefonía móvil. - Base imponible y cuota tributaria.*

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial de dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, en el término municipal, las empresas o entidades señaladas en el artículo 3.º de esta Ordenanza.
2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente, en el término municipal, minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.
3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; solo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

- a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.
 - b) Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
 - c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios, que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
 - d) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios, que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
 - e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.
4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros, que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.
5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:
- a.- Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.
 - b.- Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.
 - c.- Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
 - d.- Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
 - e.- Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.
6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza, exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3.º de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento.
7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

Artículo 7.º *Periodo impositivo y devengo de la tasa*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:
 - a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origine el cese.
 - b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.
2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:
 - a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
 - b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1.º de esta Ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.
3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8.º Régimen de declaración y de ingreso.- Servicios de telefonía móvil.

Las liquidaciones correspondientes a las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil relacionadas en el artículo 5.º de esta Ordenanza se emitirán durante el primer trimestre de cada año impositivo.

Otras empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil, presentarán su declaración en base a los parámetros establecidos en el artículo 5.º y, teniendo en cuenta el período de prestación efectiva de los servicios durante el año 2009.

Artículo 9.º Régimen de declaración e ingreso.- Otros servicios.

1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6.º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiere. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente, así como la fecha de finalización.
2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de

ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.º 3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.º 3, no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas, deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes, con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.º 2 de la Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.
4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo, comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.
6. La empresa “Telefónica de España, S.A.U.”, a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del “Grupo Telefónica”, están sujetas al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza. En particular, Telefónica Móviles España, S.A. esta sujeta a la tasa, en los términos regulados en el artículo 5.º de la presente Ordenanza.

Artículo 10.º *Infracciones y sanciones.*

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa, dentro de los plazos establecidos en esta Ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.
2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho Público municipales.
3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa, constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional 1º Actualización de los parámetros del artículo 5.º

Las Ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente Ordenanza, continuará siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2009.

Disposición adicional 2.ª Modificación de los preceptos de la Ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición Derogatoria

Atendiendo a la especialidad y especificidad de esta Ordenanza queda derogado el apartado 2 del artículo 4 de la vigente Ordenanza Fiscal Nº. 20 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO Y POR COLOCACIÓN DE TUBERÍAS, HILOS CONDUCTORES Y CABLES EN POSTES O GALERÍAS DEL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de octubre de 2008 y que ha quedado definitivamente aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 22 de diciembre de 2008, regirá desde el día 1 de enero de 2009 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

35.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DEL PUNTO LIMPIO DE LA LOCALIDAD. (2020)

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del [Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización del Punto Limpio de Argamasilla de Alba, para su posible utilización, por empresas, comercios o profesionales que generen residuos que a juicio del Ayuntamiento sean asimilables a los urbanos, y soliciten su utilización. La misma se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto 2/2004.

Artículo 2.º Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de Punto Limpio en nuestra localidad, y el traslado de los residuos a la planta de Comsermancha, mancomunidad a la que pertenecemos, y que se encargará del tratamiento de los RSU.

Se establece el concepto de tasa por el carácter obligatorio del Tratamiento de RSU establecido por Decreto 70/1999 de 25-5-99 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente por el que se aprueba el Plan de Gestión de Residuos Urbanos de Castilla la Mancha.

Se entienden como RSU posibles a tratar en los Puntos Limpios, aquellos contemplados en la ordenanza de la recogida de basuras. En ningún caso quedan comprendidos en la definición anterior los residuos de tipo industrial no asimilable a urbano, detritus humanos, material o materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa las empresas o comerciantes y profesionales que generen residuos correspondientes a su actividad y que sean asimilables a urbanos y en ambos casos sea autorizado el vertido en el punto limpio.

Artículo 4.º Bases y tarifa.

Las empresas o comerciantes y profesionales que utilicen el servicio de vertido de RSU asimilables en punto limpio abonarán en concepto de tasa la cantidad de:

- * Por cada tonelada métrica vertida o metro cúbico de papel, cartón o producto asimilable a dicho material, 15.00 euros.
- * Por cada tonelada métrica vertida o metro cúbico de plásticos o producto asimilable a dicho material, 20.00 euros.
- * Por cada tonelada métrica vertida o metro cúbico de madera o producto asimilable a dicho material, 20.00 euros.
- * Por cada tonelada métrica vertida o metro cúbico de material voluminoso susceptible de trituración, 20.00 euros.

* Por cada tonelada métrica vertida o metro cúbico de cualquier otro material no especificado en los apartados anteriores y cuyo vertido sea autorizado por el Ayuntamiento de Argamasilla de Alba 50.00 euros.

Artículo 5.º Exenciones

Quedan exentos aquellos vertidos inferiores a una tonelada métrica o metro cúbico por usuario y semana.

Artículo 6.º Días y horarios de servicio.

Los RSU podrán ser depositados en el Punto Limpio en el horario que determine la Mancomunidad de Comsermancha o en su defecto el Ayuntamiento.

Artículo 7.º Devengo de la Tasa.

El pago de la tasa corresponde a la empresa, comerciante o profesional al que se le autorice el vertido.

La obligación del pago nace desde que se inicie la prestación del servicio.

El pesaje de las toneladas o metros cúbicos a tratar será efectuado por el usuario en la báscula municipal o de cualquier otra entidad física o jurídica que determine el Ayuntamiento adjuntado ticket del correspondientes peso y para el caso de metros cúbicos estos serán calculados por el personal del punto limpio de la Mancomunidad con la aceptación del titular del que ejerce el vertido.

Una vez aportado el pesaje o medida del vertido y antes de efectuar el mismo en el punto limpio, se procederá a la emisión de un documento en el que conste la firma tanto del usuario como del personal del punto limpio en el que habrá de figurar la cantidad de peso o medida y el tipo de material a depositar en el mismo.

Dicho documento servirá de base para la posterior emisión de la liquidación correspondiente que será remitida al usuario para su abono conforme a la legislación vigente en materia de Haciendas Locales.

Con la negativa al pago de la tasa se perderá el derecho a utilizar el punto limpio.

Artículo 8.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo al presente artículo se aplicará lo establecido en la Ley General Tributaria en su artículo 181 y siguientes.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en 28 de Abril de 2.009, regirá desde el día siguiente a su publicación en el BOP de la provincia y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

36.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN (2020).

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por derechos de examen, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa por derechos de examen la concurrencia a procesos selectivos convocados por este Ayuntamiento o sus organismos autónomos para cubrir plazas o puestos vacantes, ya sea como funcionarios o de personal laboral, en cualquiera de sus clases, mediante concurso, concurso oposición u oposición de carácter libre, incluidos los procesos de constitución o ampliación de bolsas de trabajo, así como cualesquier otra tendente a la concesión de licencias para el ejercicio de actividades, cuya cualificación o aptitud haya de ser reconocida por este Ayuntamiento y que aparezcan expresamente tarifadas.

Artículo 2º. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten tomar parte en alguna de las pruebas recogidas en el artículo anterior, o la concesión de licencias descritas en el mismo.

Artículo 3º. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determina por una cantidad fija señalada en función del grupo en que se encuentren encuadradas las correspondientes plazas dentro de la plantilla de funcionarios, o asimilados al mismo dentro de la plantilla de personal laboral fijo, en función de la titulación exigida para tener acceso a aquéllas, o de la licencia recogida; de acuerdo con la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La Tarifa de la tasa será la siguiente:

Grupo A1			40,36
Grupo A2			36,50
Grupo C1			31,39
Grupo C2			26,88
Grupo E			22,41

La presente Tarifa se incrementará en 20,00 euros cuando las pruebas selectivas conlleven reconocimiento médico.

3. La tarifa de la tasa por derechos de examen en procesos cuyo objeto sea la constitución o ampliación de bolsas de trabajo será de 12 euros.

Artículo 4. Exenciones.

Están exentos/as del pago de la tasa:

a) Aquellos/as solicitantes que acrediten su condición de discapacitados/as en un grado igual o superior al 33%, bien mediante original o copia compulsada del certificado de discapacidad emitido por el órgano competente de la Consejería de Salud y Bienestar Social u Órganos similares de otras Administraciones Públicas y que se

encuentre revisado a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, bien mediante el documento oficial en el que se reconozca alguno de los supuestos contemplados en el art. 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

b) Las personas que figuren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de la convocatoria. Serán requisitos para el disfrute de la exención que, en el plazo de que se trate, no hubieran rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales y que, asimismo, carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al Salario Mínimo Interprofesional.

La certificación relativa a la condición de demandante de empleo, con los requisitos señalados, se solicitará en la oficina de los servicios públicos de empleo. En cuanto a la acreditación de las rentas se realizará mediante una declaración jurada o promesa escrita por el/la solicitante.

Artículo 5º. Devengo

Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, por la inclusión en las listas de admitidos de las mencionadas pruebas o en las de concesión de licencias. No obstante, se efectuará el depósito previo de su importe total en ambos casos dentro del plazo de presentación de solicitudes. Por tanto, la no inclusión en la lista de admitidos o la no concesión de dicha licencia otorga el derecho a la devolución de las cantidades depositadas, previa solicitud expresa del interesado.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el BOP, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Entrada en vigor: La presente Ordenanza entró en vigor el 29/12/2010 (BOP 69 y 156)

37.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS Y LOCALES MUNICIPALES (2.019).

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de los EDIFICIOS y LOCALES municipales relacionados en el artículo 9, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa, el uso y aprovechamiento de los edificios y locales relacionados en el artículo 9, tanto para actividades que hayan de revestir el carácter de públicas como privadas.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen estos edificios o locales para cualquier actividad de las contempladas en sus respectivos reglamentos de uso o que sea susceptible de ser compatible con el destino de dichos inmuebles.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 4. Exenciones y Bonificaciones

Sin perjuicio de las exenciones que se establezcan en los respectivos Reglamentos de Uso y Aprovechamiento de los Edificios y Locales municipales, La Junta de Gobierno Local podrá conceder una bonificación, de carácter rogado, de hasta el 100% del importe de esta tasa en los usos y aprovechamientos de los edificios y locales relacionados en el artículo 9 de la presente ordenanza de carácter social o en cuya organización participe el propio Ayuntamiento, previo acuerdo favorable de cualquiera de las Comisiones Informativas Existentes o de la Junta de Portavoces.

No obstante, se establece las siguientes excepciones:

- Las exenciones solicitadas para la celebración de actividades de carácter benéfico, requerirán de la presentación posterior a su ejecución, de documento o justificante acreditativo del ingreso a la entidad beneficiaria de la recepción de la recaudación.
- En el caso de que el importe destinado a entidades benéficas no sea del 100% de la cantidad recaudada, se establecerá una tasa por el uso de las instalaciones, repartida en la siguiente forma, para el resto de la recaudación.
 - o 70% para el promotor / organizador de la actividad.
 - o 30% para el Ayuntamiento.

Asimismo, se determina la exención total de las tasas de utilización de instalaciones, para la celebración de las actividades de fin de curso de los centros educativos de Argamasilla de Alba.

Finalmente se establece que la temporada de uso del Teatro Auditorio, quedará limitada al espacio comprendido entre los meses de octubre a mayo, salvo para aquellas actividades organizadas y/o programadas por el Ayuntamiento de Argamasilla de alba, o cualquier otra siempre que sea debidamente justificada y previa aprobación de la Comisión Informativa correspondiente o de la Junta de Portavoces.

ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la siguiente:

I.- Actividades:

➤ **Teatro Auditorio:**

a) Para actividades onerosas, por cada día de utilización o aprovechamiento:

El mayor de los siguientes importes con un mínimo de 250,00 €:

- 30% del importe de las entradas vendidas
- 30% del aforo ocupado

b) Para actividades gratuitas, por cada día de utilización o aprovechamiento:

- 250,00 € en el caso de no precisarse la presencia de técnicos en imagen o sonido ajenos al personal del Ayuntamiento.
- 450,00 € en el caso de precisarse la presencia de técnicos en imagen o sonido ajenos al personal del Ayuntamiento.

➤ **Auditorio de Verano.**

- Asociaciones o clubes locales debidamente inscritos en el Registro local: exento.
- Particulares y resto de usuarios: 300,00 euros/día.

II.- Aprovechamiento común especial del dominio público de cualesquiera edificios municipales

Aprovechamiento común especial del dominio público de cualesquiera edificios municipales mediante la colocación de antenas, mástiles, cajas de registro y cualesquiera elementos necesarios para la utilización o prestación de servicios de carácter público por empresas o particulares previamente autorizados:

- | | |
|-------------------|------------------------------|
| •Teatro Auditorio | 1.500,00 €/año/m2 o fracción |
| •Resto edificios | 500,00 €/año/m2 o fracción |

ARTÍCULO 6. Devengo

a) En el caso de actividades recogidas en el apartado I del artículo anterior, la tasa se devengará cuando se inicie el uso, disfrute o se autorice el aprovechamiento del edificio o local

No obstante lo anterior, será exigible el depósito previo de los siguientes importes:

Auditorio de Verano: 100% del importe de la Tasa.

Teatro Auditorio: 250,00 €/día en el caso de actividades onerosas o gratuitas siempre que estas últimas no cuenten con bonificación.

b) En el caso de aprovechamiento recogidos en el apartado II del artículo anterior, el devengo nacerá en el momento de la concesión de la autorización.

Tratándose de autorizaciones plurianuales, la Tasa se devengará el día 1 del año natural a excepción del alta y baja que se prorrateará por trimestres naturales.

ARTÍCULO 7. Responsabilidad de Uso

Cuando por el uso, disfrute o aprovechamiento de cualquiera de los edificios o locales contemplados en la presente Ordenanza, estos sufrieran un deterioro o desperfecto no imputable al uso normal de los mismos, el sujeto pasivo estará obligado, sin perjuicio del abono de la tasa, a pagar el coste íntegro de los gastos de

reparación o reconstrucción. Esta misma responsabilidad alcanzará al beneficiario en los casos de cesión gratuita.

A estos efectos y en garantía del buen uso de estos edificios y locales, se establece una fianza de 100,00 € que será devuelta tras la finalización de evento previsto y comprobación por los servicios municipales del estado del inmueble.

ARTÍCULO 8. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 9. Edificios y Locales

Auditorio de Verano
Teatro Auditorio

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa”.

38.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO. (2.020)

CAPÍTULO I Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa de Régimen Local, se establece al tasa por el servicio de ayuda a domicilio, así como la participación económica de los usuarios, regulada por el Decreto 30/2013, de 6 de junio, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria.

Artículo 2. Precios de los servicios.

- 1. El precio de la hora ordinaria (de lunes a sábado) del servicio de ayuda a domicilio será calculado para cada persona usuaria en función de su capacidad económica, sin que pueda ningún ciudadano ser excluido del ámbito de los mismos por no disponer de recursos económicos.*
- 2. El precio/hora de la ayuda a domicilio prestada en domingos y festivos tiene un incremento del 33%.*
- 3. El coste-hora del servicio de ayuda a domicilio para 2.013 es de 11,50 €/hora.*

Artículo 3. Obligación de pago.

La obligación de pagar la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde el inicio de la prestación. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente. Están obligadas al pago las personas a quienes se les reconozca la condición de usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio a petición expresa de las mismas, así como aquellas otras que ostenten su representación legal.

Artículo 4. Aportación mínima.

La aportación mínima de los usuarios del servicio de ayuda a domicilio será de 20 € mensuales, salvo que la ayuda a domicilio sea prescrita en proyectos de intervención familiar encaminados a evitar una declaración de situación de riesgo de menor/es, en proyectos de intervención familiar de una situación de riesgo de menor/es formalmente declarados o que el usuario acredite no disponer de recursos económicos, en cuyo caso no se aplicará una aportación mínima.

CAPÍTULO II Cálculo de la capacidad económica de la persona usuaria del servicio de ayuda a domicilio.

Artículo 5. Capacidad económica: renta y patrimonio.

- 1. La capacidad económica del usuario será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un porcentaje de su patrimonio según la siguiente tabla:*

TRAMOS DE EDAD	PORCENTAJE
<i>Edad a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio</i>	
<i>65 y más años</i>	<i>5%</i>
<i>De 35 a 64 años</i>	<i>3%</i>
<i>Menos de 35 años</i>	<i>1%</i>

2. *Se tendrán en cuenta las cargas familiares. Para ello, cuando la persona tuviera a su cargo ascendientes o hijos menores de 25 años o mayores con discapacidad que dependieran económicamente de ella, su capacidad económica se minorará en un 10% por cada miembro dependiente económicamente. Se consideran económicamente dependientes las personas cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos, a aquellos otros menores de 25 años o mayores con discapacidad, vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento familiar, en los términos previstos en la legislación civil vigente.*
3. *Respecto a los usuarios menores de edad, la determinación de su renta y patrimonio será la que les corresponda conforme a la legislación fiscal.*
4. *El período a computar en la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año del último ejercicio fiscal cuyo periodo de presentación de la correspondiente declaración haya vencido a la fecha de presentación de la solicitud.*
5. *La capacidad económica anual es la cantidad que resulte de sumar a los ingresos anuales, el porcentaje del patrimonio que corresponda. Una vez sumados, se descuentan las cargas familiares (10% por cada dependiente económico). Para introducir la capacidad económica mensual en la fórmula del Artículo 9, se dividirá entre 12 meses:*

Artículo 6. Consideración de Renta.

1. *Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.*
2. *Se incluyen como renta las pensiones, contributivas o no contributivas, de sistemas públicos españoles o de país extranjero o de regímenes especiales (ISFAS, MUFACE; MUGEJU, etc.), incluidas sus pagas extraordinarias.*
3. *No se computará como renta la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.*
4. *Todas las rentas e ingresos se computan anualmente (incluyendo las pagas extras).*

Artículo 7. Cálculo de la renta de usuarios con cónyuge o pareja de hecho.

1. *Por defecto, y mientras no se acredite lo contrario, se entenderá que las personas casadas lo están en régimen de gananciales.*
2. *En los casos de persona usuaria con cónyuge en régimen de gananciales se entenderá como renta personal la mitad de la suma de los ingresos de ambos miembros de la pareja.*
3. *Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes, o pareja de hecho, se computará únicamente la renta personal. Cuando se trate de regímenes de participación de bienes se estará a lo dispuesto en los porcentajes de la correspondiente capitulación matrimonial.*
4. *En el caso de régimen de separación de bienes o de régimen de participación, con declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará como renta de la persona usuaria la mitad de la suma de los ingresos de ambos, salvo que se acredite suficientemente lo contrario, debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración.*

Artículo 8. Consideración del patrimonio.

1. *Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación.*
2. *Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento. En caso de cotitularidad, sólo se considerará el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria.*
3. *No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el usuario, mientras persista tal afección. No obstante, se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.*

Artículo 9. Fórmula del cálculo.

La participación del beneficiario en el coste del servicio se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula

$$P=IR*((H1*C)/IPREM)-H2)$$

Donde:

- *P: Es la participación del usuario.*
- *IR: Es el coste hora del servicio.*
- *IPREM: Es el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (€/mes).*
- *C: Es la capacidad económica de la persona usuaria (€/mes).*
- *H1: Es un primer coeficiente que se establece en 0,45 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,40 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,3333, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.*
- *H2: Es un segundo coeficiente que se establece en 0,35 cuando el número total*

de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,30 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,25, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.

Artículo 10. Aportación máxima del usuario.

Si la persona usuaria recibe el servicio de ayuda a domicilio por tener reconocida la situación de dependencia y tenerlo prescrito en su Plan Individual de Atención (PIA), y la aportación resultante (P) fuera superior al 90% del coste del servicio, entonces se le minorará ese precio hasta alcanzar ese 90% del coste. Si es una persona sin reconocimiento de situación de dependencia, la aportación resultante (P) no podrá ser superior al 100% del coste del servicio.

Artículo 11. Cuota mensual.

La cuota mensual que corresponde a la persona usuaria será:

- a) Si sólo recibe horas ordinarias (lunes a sábado):

$$\text{Cuota mensual por SAD ordinaria} = P \times n^{\circ} \text{ horas mensuales que recibe.}$$

- b) Si sólo recibe horas extraordinarias (domingos y festivos):

$$\text{Cuota mensual por SAD extraordinaria} = (1,33 \times P) \times n^{\circ} \text{ horas}$$

- c) Si recibe tanto horas ordinarias como extraordinarias, se calcularán por separado ambas cuotas mensuales y la cuota final será la suma de ambas:

$$\text{Cuota mensual} = \text{Cuota por SAD ordinaria} + \text{Cuota por SAD extraordinaria.}$$

Artículo 12. Hora prestada.

Se entenderá como hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causa imputable al usuario.

Artículo 13. Cuota mensual mínima.

Los usuarios con capacidad económica inferior o igual al IPREM mensual (Indicador público de renta de efectos múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta, tendrán una cuota mensual de 20 €/mes, salvo lo previsto en el artículo 4. Las personas usuarias aportarán un mínimo de 20€/mes cuando la cantidad obtenida en aplicación de la fórmula de cálculo resulte inferior a esa cifra.

Artículo 14. Familias numerosas.

En todo caso, los usuarios pertenecientes a familias numerosas con título en vigor gozarán de una bonificación, de carácter rogado, del 20% sobre la cuota mensual aplicable conforme al artículo 9 de la presente Ordenanza.

La presente bonificación prevista para personas usuarias sin reconocimiento de situación de dependencia será también de aplicación a las personas que dispongan de este reconocimiento legal.

Artículo 15. Bonificaciones y/o exenciones.

Atendiendo a la actual situación económica por la que atraviesa el país que viene minorando la capacidad económica de los potenciales usuarios de este servicio en la localidad y que pudiera comportar un serio riesgo para su acceso a la prestación del servicio de ayuda a domicilio, se establece una bonificación del 100% de esta tasa para todos los usuarios del servicio de ayuda a

domicilio, en tanto en cuanto esta situación perdure, tras la cual, y mediante la modificación de este artículo por los trámites legalmente establecidos y con la aprobación del Pleno, podrá fijarse cualquier otro tipo de bonificación.

La presente bonificación prevista para personas usuarias sin reconocimiento de situación de dependencia será también de aplicación a las personas que dispongan de este reconocimiento legal.

Artículo 16. Revisión de aportación económica.

- 1. Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.*
- 2. Anualmente, dentro del primer trimestre de cada año, el Ayuntamiento publicará el coste de la hora y revisará la participación económica de cada usuario en función del IPREM oficial publicado para ese año. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en esta Ordenanza.*

CAPÍTULO III

Administración y cobro de la tasa

Artículo 17. Solicitud.

Para hacer uso del servicio de ayuda a domicilio, los interesados formularán la solicitud por escrito, en modelo que se facilitará por el Ayuntamiento, y completado el expediente, de conformidad con lo anteriormente establecido y normas de régimen interior de funcionamiento del servicio, el Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue acordará o denegará la prestación del Servicio solicitado.

Artículo 18. Acreditación de los requisitos.

- 1. En el expediente habrán de figurar acreditadas documentalmente las circunstancias económicas y familiares del usuario a que se refieren los artículos precedentes para determinar la aportación de cada usuario.*
- 2. Se establece, con carácter previo a la resolución que apruebe la prestación del servicio, la necesidad de acreditar en el expediente la domiciliación del pago, con indicación del número de cuenta y entidad bancaria, así como el titular de la misma, sin cuyo requisito no podrá acordarse la prestación del Servicio solicitado.*

Artículo 19. Vía de apremio.

De conformidad con lo que autoriza el artículo 46.3 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las cantidades pendientes de pago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición derogatoria única. Derogación.

Queda derogada cualquier Ordenanza fiscal en todo aquello que se oponga a la presente Ordenanza de participación económica de los usuarios por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Nº 39.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LUDOTECA. (2.020)

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por servicio de Ludoteca.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la utilización del servicio de Ludoteca.

Se entiende por Ludoteca aquel centro social que desarrolla actividades lúdicas, recreativas, educativas y culturales, durante el tiempo libre, a través de un Proyecto Lúdico Socioeducativo, guiado por profesionales, con el fin de desarrollar la personalidad del niño/a y estimular las relaciones con otros/as niños/as, padres y educadores.

El servicio de Ludoteca va dirigido a ocupar de manera constructiva y lúdica el tiempo de ocio de la población infantil y juvenil de 3 a 12 años inclusive.

Excepcionalmente podrá ampliarse este tramo de edad para actividades o colectivos específicos.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Están obligados al pago quienes ejerzan la patria potestad sobre los menores que se beneficien del servicio de Ludoteca.

ARTÍCULO 4. Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

ARTÍCULO 5 Tarifa y Bonificaciones

1. La mensualidad estará en función de los días que los menores asistan al servicio:

a) *Actividades ordinarias del servicio de Ludoteca*

— 2 días/ semana 10,00 euros

— 3 días/ semana 15,00 euros

— 4 días/ semana 20,00 euros

— 5 días/ semana 25,00 euros

b) *Actividades extraordinarias del servicio de Ludoteca (Talleres de Verano)*

— 2 días/ semana 15,00 euros

— 3 días/ semana 20,00 euros

— 4 días/ semana 25,00 euros

— 5 días/ semana 30,00 euros

2. Atendiendo a criterios socio-económicos, aquellas unidades familiares cuya renta per cápita mensual sea inferior a 200,00 euros, gozarán de una bonificación del 100% de la tarifa.

3.- Las familias numerosas gozarán de una bonificación de carácter rogado del 20% de la tarifa siempre que se acredite tal condición mediante el correspondiente documento oficial en vigor de familia numerosa.

4.- Para gozar de las bonificaciones establecidas en los apartados 2 y 3 anteriores será necesario aportar, junto con la solicitud, los siguientes documentos:

- Declaración de la renta del año anterior y/o, las seis últimas nóminas o documento que acredite los ingresos familiares y, en su caso, el título de familia numerosa en vigor.

5. Para aquellas unidades familiares en que asista más de un miembro a la Ludoteca se contemplará una reducción de un 50 % para el segundo hijo y de un 75 % para el tercero y siguientes.

6. Las bonificaciones o reducciones señaladas en los apartados 3 y 5 anteriores son incompatibles entre sí.

ARTÍCULO 6. Devengo

La tasa se considerará devengada, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio.

ARTÍCULO 7. Declaración e Ingreso

La tasa se exigirá mensualmente, conforme a padrón y se ingresará en las oficinas Municipales, en la Entidades colaboradoras determinadas por el Ayuntamiento, o mediante domiciliación bancaria.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 8. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 31 de octubre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

40.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS Y/O REALIZACION DE ACTIVIDADES DE CARACTER EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVO (2020).

Artículo 1. FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1.e), 41 a 47 y 127 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios y/o realización de actividades de carácter educativo, social, cultural y deportivo.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible para el establecimiento del presente Precio Público, la prestación de servicios y/o participación en actividades de carácter educativo, social, cultural, lúdico y deportivo, organizadas directa o indirectamente por el Ayuntamiento de Argamasilla de Alba.
2. No está sujeta a la presente ordenanza, la participación en actividades de carácter social, educativo, cultural y deportivo, organizadas e impartidas en el ámbito de actividad de las diferentes Escuelas Municipales (Deportivas, UUPP, Ludoteca, etc.), ni aquellas otras **recogidas expresamente** en sus respectivas Ordenanzas Fiscales.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos del presente precio público, en concepto de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, beneficiarios de las prestaciones a que se refiere el artículo segundo de la presente Ordenanza.
2. En materia de responsabilidad tributaria se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 4. DEVENGO

1. El presente precio público se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad cuando se solicite la prestación del servicio y/o realización de la actividad.
2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA

1. No pudiéndose prever el coste de las actividades con antelación, pues están sujetas a variaciones en función de su duración, del lugar de desarrollo, del número de participantes y del contenido de las mismas, la cuota tributaria de las mismas será

variable, y estará en función de la fórmula señalada en el apartado siguiente y de los condicionantes de la actividad. El precio público se determinará por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Argamasilla de Alba, a propuesta del Concejal del Área correspondiente y será anunciado junto con la actividad de que se trate, y debería de cubrir como mínimo el coste de la actividad (Art. 44 TRLRHL) salvo que razones sociales, educativas, benéficas, culturales o de interés público justifiquen un menor importe.

2. El Importe del Precio Público vendrá determinado por la siguiente fórmula:

$$C=(CT+CI)/P$$

Donde :

C= Importe del Precio Público

CT= Coste total de la Actividad

CI= Costes indirectos

P= Número de participantes

3. A los efectos del apartado anterior se establece un porcentaje del 2% del coste total como costes indirectos de administración. (CI=2%)

Artículo 6º. REGIMEN DE INGRESO

La cuota tributaria se exigirá en régimen de autoliquidación.

Artículo 7º. FRACCIONAMIENTOS

1. En el caso de cuotas inferiores a 100,00 euros no procederá fraccionamiento de la misma.
2. En el caso de cuotas superiores a 100,00 euros, la Junta de Gobierno Local podrá autorizar el fraccionamiento de la misma en 2 plazos, uno que habrá de autoliquidarse al efectuar la inscripción y otro con una antelación no inferior a 10 días para el inicio de la actividad.
3. En todo caso, para poder acceder a las actividades y servicios será necesario que por parte del contribuyente se haya abonado la totalidad de la cuota en los plazos señalados anteriormente.

Artículo 8º. DEVOLUCION

Una vez realizada la inscripción y abonada la cuota tributaria, o la fracción correspondiente en caso de fraccionamiento de la misma, no procederá la devolución de cantidad alguna al contribuyente salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 o en casos de fuerza mayor, por las que el contribuyente no pueda asistir a la actividad, debidamente justificados.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA. En todo lo no específicamente regulado en esta ordenanza será de aplicación lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el

que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, disposiciones de desarrollo y Ley General Tributaria.

SEGUNDA. De conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de dos de abril, reguladora de las bases de régimen local, la presente Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios y/o realización de actividades de carácter social, educativo, cultural y deportivo, entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y trascurra el plazo previsto en el artículo 65.2 de la citada ley y estará vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Nº 41.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA VENTA DE LIBROS, PUBLICACIONES MUNICIPALES Y ARTÍCULOS DE PROMOCIÓN TURÍSTICA (2020) (B.O.P. 02/08/2016)

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 y 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la venta de libros, publicaciones municipales y artículos de promoción turística efectuados por el Ayuntamiento de Argamasilla de Alba, cuya exacción se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible del precio público la adquisición a título oneroso de los libros, publicaciones y productos o artículos promocionales de Argamasilla de Alba cuya venta se lleve a cabo por este Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Devengo.

1º) El precio público será exigible en el momento de solicitar el libro, la publicación o el producto o artículo promocional.

2º) El pago de dicho precio público se efectuará al realizar la entrega de los mismos.

Artículo 4º.- Obligados al Pago.

Son sujetos pasivos de los precios públicos, las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, con o sin ánimo de lucro, que reciban o adquieran los productos o artículos a que se refiere esta ordenanza.

Artículo 5º.- Tarifas.

Los precios públicos exigibles por la venta de los productos y artículos serán los que se fijan para cada uno de ellos atendiendo al siguiente artículo.

Artículo 6º.- Bases para la fijación de los precios públicos.

1. El importe del precio público se obtendrá por la suma de los costes directos más los costes indirectos:

$$\text{Precio Público} = \text{CD} + \text{CI}$$

Siendo:

CD=Costes Directos

CI =Costes Indirectos

CD) COSTES DIRECTOS: Se obtendrá de la suma de los costes de diseño, derechos de Autor, costes de producción o de adquisición, derechos de traducción, coste del envase o embalaje y cualquier otro que incida directamente en el coste del artículo susceptible de venta.

CI) COSTES INDIRECTOS:

- Se estiman con carácter general para todos los productos cuyo CD sea igual o superior a 10 euros, el 15% del total a que asciendan los costes directos.
 - Se estiman con carácter general para todos los productos cuyo CD sea inferior a 10 euros, el 20% del total a que asciendan los costes directos.
2. Como regla general, el precio público se determinará atendiendo al cálculo y aplicación de los elementos de coste que se relacionan en el apartado anterior, descontando de los mismos los ingresos de otra índole que se obtengan como resultado del patrocinio o la colaboración con otras Administraciones Públicas o entes privados.

3. Al precio aprobado para cada artículo, producto u objeto se le añadirá el importe del I.V.A en vigor, conforme a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y demás normas concordantes.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, y con el fin de facilitar la gestión del precio público, el precio definitivo, impuestos incluidos, podrá ser redondeado al alza al décimo de euro más próximo.
5. El Ayuntamiento se reserva el derecho de vender estos productos a través de terceros, seleccionados éstos por el procedimiento correspondiente, quienes percibirán un porcentaje de comisión por la gestión de los mismos. Dicha comisión se deducirá del precio anteriormente fijado.

Artículo 7º.- Bonificaciones

En base a lo dispuesto en el artículo 44.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por razones sociales, benéficas o de interés público, se podrán establecer reducciones porcentuales, que en cada caso se propongan y se aprueben por la Junta de Gobierno Local, previo dictamen de la Comisión en Materia de Pleno y Hacienda.

Artículo 8º.- Delegación Fijación Precios

El Ayuntamiento Pleno delega a favor de la Junta de Gobierno Local la fijación de los precios públicos conforme determina el artículo 6 esta Ordenanza en base a lo dispuesto en los artículos 47.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 23.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Esta fijación de precios será precedida de información previa en la Comisión Informativa correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 6.4 VENTA DE PUBLICACIONES EDITADAS POR EL AYUNTAMIENTO, de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Enseñanza Especial de Cursos y Talleres en la Casa de Cultura (Universidad Popular) y Otras Actividades Análogas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresas.

42.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios (COTOS DE CAZA Y PESCA). (2020)

Artículo 1. *NORMATIVA*

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo previsto en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, y según lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, mantiene el Impuesto sobre Gastos Suntuarios, que se regirá por las Normas de la presente Ordenanza fiscal.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. *HECHO IMPONIBLE*

El Impuesto sobre Gastos Suntuarios grava el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea el modo de explotación o disfrute de estos.

Artículo 3. *SUJETOS PASIVOS*

Están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o a quienes corresponde, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en la fecha de devengarse este Impuesto.

Y, en concepto de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a repercutir el importe del Impuesto al titular del aprovechamiento para hacerlo efectivo en el Municipio en cuyo término esté ubicado el coto de caza, pesca o la mayor parte de él.

Artículo 4. *BASE IMPONIBLE*

La base de este impuesto será el valor de aprovechamiento cinegético o piscícola.

Artículo 5. *CUOTA TRIBUTARIA*

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20%.

Artículo 6. *PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO*

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de Diciembre de cada año.

Artículo 7. *OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS*

Los sujetos pasivos de este Impuesto deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca.

Dicha declaración se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, y se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 8. *PAGO*

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones y sanciones y a sus distintas calificaciones, se aplicará la normativa general tributaria.

Artículo 10. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno de Argamasilla de Alba, entrará en vigor una vez sea publicada en el BOP, comenzando a aplicarse a partir de esta fecha y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

43. ORDENANZA DE DELEGACIÓN DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA E INSPECCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS A LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CIUDAD REAL. (2020)

Artículo 1º.- El Ayuntamiento de Argamasilla de Alba, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, delega en la Diputación Provincial de Ciudad Real, la Gestión Tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas, con el alcance, contenido y vigencia que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 2º.- La delegación indicada en el artículo 1º comprenderá el ejercicio de las siguientes competencias y facultades:

a) La práctica, aprobación, emisión y notificación de las liquidaciones, documentos de cobro, padrones, censos y cargos de dicho impuesto.

b) El reconocimiento o denegación de los beneficios fiscales y reducciones, así como la resolución de los recursos que contra los mismos se interpongan.

c) La revisión de las liquidaciones.

d) La resolución de los recursos que se planteen contra las liquidaciones.

e) La tramitación y resolución de las devoluciones de ingresos indebidos, y del resto de los procedimientos especiales de revisión.

f) La información y asistencia a los obligados tributarios, en colaboración con el Ayuntamiento.

g) El control y supervisión de las obligaciones formales.

h) Las facultades, competencias y funciones inherentes al inicio, tramitación y resolución procedimientos sancionadores derivados de la gestión, inspección y recaudación de dicho tributo.

Artículo 3º.- La Diputación de Ciudad Real llevará a cabo tales competencias con sujeción al ordenamiento jurídico vigente a través de los servicios, unidades o entes instrumentales que considere más adecuados, quedando reservada a la misma la organización y normativa interna de actuación de tales órganos o entes en uso de la potestad de auto-organización que para la gestión de sus servicios le confiere la normativa local.

Artículo 4.- Los acuerdos de imposición, así como el establecimiento de los beneficiarios fiscales de carácter potestativo, serán de competencia exclusiva del Ayuntamiento, entendiéndose la Diputación que los mismos se ajustan a la legalidad vigente.

Artículo 5.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3, la Diputación colaborará

en la asistencia y asesoramiento en todas aquellas cuestiones y asuntos relativos a la materia de imposición y de beneficios fiscales potestativos.

Artículo 6º.- *El ejercicio de las competencias y de las facultades descritas se realizará de acuerdo con las normas y disposiciones recogidas en la Ley General Tributaria, Ley de Haciendas Locales, y en las demás normas que complementen o desarrollen dichas leyes.*

Artículo 7º.- *La presente delegación viene referida exclusivamente a las competencias y funciones inherentes a la gestión tributaria, quedando excluidas las asumidas por el Ayuntamiento en el ámbito de la gestión censal, en base a los acuerdos o convenios suscritos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que en todo caso seguirán siendo desarrolladas por el Ayuntamiento.*

En el caso de que el Ayuntamiento tuviere delegada la inspección del impuesto por parte de la A.E.A.T., éste deberá comunicar a dicho organismo estatal la asunción por parte de la Diputación de la gestión tributaria, renunciando a la delegación de la inspección, a fin de que la administración provincial pueda solicitar la delegación de la misma a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Artículo 8º.- *Las dudas y discrepancias que pudieran surgir entre el Ayuntamiento y la Diputación, como consecuencia de la aplicación de la presente ordenanza de delegación, ser resolverán de mutuo acuerdo.*

Artículo 9º.- *Se faculta al Sr. Alcalde para suscribir con la Diputación todos aquellos pactos y convenios necesarios para el desarrollo y aplicación de la presente delegación.*

Artículo 10º.- *La presente delegación entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma, y tendrá una duración de ocho años, prorrogables por periodos iguales si ninguna de las partes lo denuncia con doce meses de antelación a su finalización o a la de cualquiera de sus prorrogas.*

Los actos emitidos por los órganos municipales con antelación a la entrada en vigor de la presente ordenanza serán revisados por los mismos.

44.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL USO COMÚN ESPECIAL DE LOS CAMINOS PÚBLICOS MUNICIPALES MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE PASOS CANADIENSES. (2020)

ARTÍCULO. 1 FUNDAMENTO Y NATURALEZA

El Ayuntamiento de Argamasilla de Alba, de acuerdo con lo establecido en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/85 de 20 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 20.1.A) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, procede a exigir, con la concesión de la licencia para uso general especial de los caminos públicos ubicados en su término Municipal, la correspondiente tasa por aprovechamiento especial del dominio público mediante instalaciones de pasos canadienses o cualquier otro tipo de instalación análoga con la finalidad de evitar el escape o el ingreso de ganado y otros animales en fincas particulares y cuya ejecución se sitúe sobre un camino público.

El fundamento de la misma radica en la innegable utilidad que obtiene el titular de la instalación o paso canadiense, sin el cual el cerramiento de las fincas para evitar la intrusión de fauna o el escape de ganado perdería todo su sentido, al no poder cercarse los caminos públicos existentes y que pudieran discurrir por estas fincas.

ARTÍCULO. 2 HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la presente tasa el aprovechamiento especial de los caminos públicos mediante instalaciones de pasos canadienses o cualquier otro tipo de instalación análoga con la finalidad de evitar el escape o el ingreso de ganado y otros animales en fincas particulares y cuya ejecución se sitúe sobre un camino público de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza General de Caminos de esta Corporación, por cada año natural, con independencia de que se haya obtenido licencia o no.

Por la teoría del enriquecimiento ilícito procederá el abono de la tasa aunque no se haya solicitado/obtenido la correspondiente licencia, sin que ello signifique menoscabo de la obligación legal de la Corporación de reponer la legalidad, ni implique derecho, autorización o beneficio alguno sobre el dominio público.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, titulares en cualquier registro público o sobre los que recaiga apariencia de dominio, de las fincas beneficiarias de la instalación del paso canadiense o cualquier otro tipo de instalación análoga.

Serán sustitutos del sujeto pasivo los titulares o solicitantes de las licencias administrativas para la instalación de los mismos.

ARTÍCULO 4. DEVENGO

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir:

A) En el mismo momento de la primera utilización especial del dominio público, con independencia de otros tributos que puedan devengarse como el ICO por la obra a realizar o tasas por la expedición de licencias.

B) El día 1 de enero de cada año natural, sucesivamente.

ARTÍCULO 5. CUOTA

De conformidad con el artículo 24.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se fija una cuota única de 19 €/m² de ocupación de camino público por año, a contar desde la concesión de la licencia o desde que el Ayuntamiento tiene conocimiento de la utilización especial, sin perjuicio de las dimensiones y características a que deba someterse la ejecución de los mismos.

ARTÍCULO 6. GESTIÓN TRIBUTARIA.

La tasa será exigible en régimen de autoliquidación, junto con la concesión de la autorización correspondiente para la instalación del paso canadiense o análogo.

La autoliquidación comprenderá todo el periodo por el que se concede la autorización.

En el caso de que se hubiera efectuado dicha instalación sin la autorización correspondiente, procederá, sin perjuicio de lo que resultare del expediente sancionador correspondiente, la emisión de la liquidación oportuna, que comprenderá todo el periodo por el que se haya ocupado el dominio público, respetando los límites establecidos en la prescripción del reconocimiento del derecho.

En caso de nuevas altas o bajas la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

ARTÍCULO 7. RESPONSABLES TRIBUTARIOS

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTÍCULO 8 EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

ARTÍCULO 9 INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y ss de la Ley 58/2003, de 27 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor.

CATALOGACION DE CALLES, A EFECTOS DE APLICACION DE LAS TARIFAS Y CUOTAS DE LAS ORDENANZAS FISCALES.

Primera Categoría:

Plaza de la Constitución.

Plaza de España.

Plaza de Alonso Quijano.

Calle Juan de Zúñiga, hasta Calle General Aguilera.

Calle Ancha, hasta calles Académicos y Campo de Criptana.

Calle Benedicto Antequera, hasta Calle María Cristina y final Bloque Pisos.

Calle Cervantes, hasta esquina calle Capitán Sánchez Alcántara.

Calle Tercia, hasta inicio Plaza Marqués Casa Pacheco.

Calle Alcázar, hasta fincas de D. Bernabé Catalán Ruiz y Hros. de Teresa Aliaga, ambos inclusive.

Calle La Solana, hasta calles General Aguilera y Rollo.

Segunda Categoría:

Calle Juan de Zúñiga, desde calle General Aguilera hasta final.

Calle Ancha, desde calles Académicos y Campo de Criptana hasta final.

Calle General Aguilera.

Calle Duque de Alba, desde calle Cervantes hasta calle Alcázar.

Calle Alcázar, desde 1ª categoría, hasta calle Duque de Alba.

Calle Tercia, desde 1ª categoría, hasta calle Duque de Alba.

Calle Cervantes, desde 1ª categoría, hasta calle Duque de Alba.

Calle Paz.

Calle Capitán Sánchez Alcántara.

Calle Manuel Chacón.

Calle Rafael Alberti.

Calle Miguel Hernández.

Calle Antonio Machado.

Calle Blas de Otero.

Calle León Felipe.

Calle Carlos Morales, hasta calle María Cristina.

Calle Benedicto Antequera, desde 1ª Categoría hasta calle Ángel Pereira.

Calle Ángel Dotor, hasta bifurcación calle Pachecas.

Calle La Solana, hasta calle Ventilla.

Tercera Categoría:

Calle Campo de Criptana.

Calle Infantas.

Calle Cervantes, desde calle Duque de Alba, hasta final.

Calle Tercia, desde calle Duque de Alba, hasta final.

Calle Colegio.
Canal del Gran Prior.
Calle Alcázar, desde calle Duque de Alba, hasta final.
Calle Tejera.
Calle Dueñas.
Calle Dulcinea.
Calle Duque de Alba, desde calle Alcázar a final y desde Calle Campo de Criptana a calle Cervantes.
Calle Alfonso XII.
Calle Orden San Juan de Jerusalén.
Calle Conde de Barcelona.
Calle Príncipe de Asturias.
Calle Pilar.
Calle Víctor de la Serna.
Calle Pablo Picasso.
Calle Ciudad Real.
Calle Azorín.
Calle Vistalegre.
Calle San Vicente.
Calle José M^a del Moral.
Calle Siete.
Calle Nuestra Señora de Peñarroya.
Calle Batanes.
Calle José María Pemán.
Calle Melquiades Álvarez.
Calle Alhambra.
Calle Encuentros.
Calle Pasión.
Calle Pasos.
Calle Calvario.
Calle La Solana, desde calle Ventilla hasta final.
Calle Espíritu Santo.
Calle Puerto.
Calle Magdalena de Pacheco.
Calle Monte.
Calle Ángel Pereira.
Calle Arenal.
Calle Avemaría.
Calle Pachecas.
Calle Don Rodrigo.
Calle Rollo.
Calle Eras.
Calle Bachiller.
Calle Don Quijote.

Calle Sancho.
Calle Ángel Dotor, desde bifurcación calle Pachecas hasta final.
Calle Benedicto Antequera, desde calle Ángel Pereira, hasta final.
Colonia Las Acacias.
Calle María Cristina.
Calle Académicos.
Calle Ruidera.
Calle Molinos de Viento.
Calle Carmen.
Camino de Tierra.
Calle Julio Rico de Sanz.
Calle Cinco Casas.
Calle Santa Rita.
Calle San Pedro.
Calle Castilla-La Mancha.
Calle San Francisco.
Calle Verde.
Travesía Pachecas.
Calle Malecón de Santiago.
Calle Sendilla.
Callejón del Rincón.
Travesía Campo de Criptana.
Calle Rinconada de Alcázar.
Travesía Carmen.
Callejón Travesía de Carmen, existente entre calle Alfonso XII y calle Alcázar.
Calle Nueva.
Travesía de Benedicto Antequera.
Calle del Pino.
Travesía del Pino.
Travesía Malecón de Santiago.
Resto de calles del suelo urbano no citadas expresamente en esta relación.